



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.294 - 047/26
Paraná, jueves 12 de marzo de 2026
Edición de 118 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACION	3
DTO-2026-271-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BARRIOS LEGUIZAMÓN, LUISINA F.	3
DTO-2026-272-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WAIGANDT, SANTIAGO J.....	6
DTO-2026-273-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CONTRERAS, MA. ESTELA Y OTROS.....	10
DTO-2026-274-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR HUSSEIN, FÁTIMA G.	14
DTO-2026-275-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TRONCOSO, FÁTIMA S.....	18
DTO-2026-276-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PENNACHINI, RUTH A.....	22
DTO-2026-277-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GIPLER, MÓNICA S.	25
DTO-2026-278-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR FRANSOI, ANDREA S.....	29
DTO-2026-279-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ABBATE, CAROLINA A.....	33
DTO-2026-280-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR AGUIRRE, MATIAS A.	36
DTO-2026-281-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BENÍTEZ, SONIA M.....	40
DTO-2026-282-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE MARTÍNEZ, NORBERTO C. M.	44
DTO-2026-283-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ORMACHE, ARANZAZU.....	44
DTO-2026-284-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORONEL, GUILLERMO A.	48
DTO-2026-285-E-GER-GOB	

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR DELAYGUE, MARÍA P.	52
DTO-2026-286-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GODOY CÉSPEDES, MARÍA DE LAS M.	55
DTO-2026-287-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VALDEZ, MARÍA I.	59
DTO-2026-288-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LERTORA, ALBA DEL C.	60
DTO-2026-289-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ, GUSTAVO D.	64
DTO-2026-290-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PRINSICH, ADÁN C.	68

RESOLUCIONES

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACION	72
RESOLUCION Nº 0083/26 DRNF	
EXTENSIÓN DE LICENCIA DE CAZA Y PESCA	72
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS	73
RESOLUCION Nº 074/26 ATER	
MODIFICA VENCIMIENTO IMP. AUTOMOTOR	73

SECCION COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACION**

DTO-2026-271-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BARRIOS LEGUIZAMÓN, LUISINA F.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Luisina Fabiola BARRIOS LEGUIZAMÓN, DNI N° 36.406.349 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 7 de septiembre de 2023, el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2873110. En cuanto al reclamo, relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las

disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0652/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar

diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial

(causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Luisina Fabiola BARRIOS LEGUIZAMÓN, DNI Nº 36.406.349 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-272-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WAIGANDT, SANTIAGO J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Santiago Jesús WAIGANDT, DNI Nº 39.950.332, de fecha 30 de junio de 2023; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes

salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023, el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial de 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen Nº 0427/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche

automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del

24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Santiago Jesús WAIGANDT, DNI Nº 39.950.332, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-273-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CONTRERAS, MA. ESTELA Y OTROS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por los Señores: María Estela CONTRERAS, DNI Nº 16.531.225, Sebastián Manuel ARRIAS, DNI Nº 21.912.520, Liliana María Graciela WILSON, DNI Nº 18.070.860, Edgardo Rodolfo MUZACHIODI, DNI Nº 24.285.820, Liliana Raquel ROUDE, DNI Nº 25.364.917, Alfredo Antonio DUPONT, DNI Nº 20.257.164, Patricia Alba GIRARD, DNI Nº 23.190.634, Juan Alfredo ROSSI, DNI Nº 23.578.465, Jorge Alberto GUTIÉRREZ, DNI Nº 25.256.100, Nicolás Delfín Victorio ROSSI, DNI Nº 25.307.109, Néstor Federico CABALLARO, DNI Nº 32.595.322, Sergio Ángel CIVICO, DNI Nº 26.538.098, Fabián DORIGON, DNI Nº 17.962.708, Ariel Hernán FERREYRA, DNI Nº 35.707.340, Rogelio Gabriel VICENTÍN, DNI Nº 20.882.467, Leandro Raúl BIRRI, DNI Nº 30.166.182, Alejandro Raimundo SPINELLI, DNI Nº 28.676.166, Luciano Néstor CICERCHIA, DNI Nº 23.695.937, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiestan ser empleados dependientes del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicitan recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por los reclamantes, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 11 de septiembre de 2023, el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que los presentantes formulan reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga sus haberes salariales, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del

dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo administrativo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado

Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0275/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud

de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica,

hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por los Señores: María Estela CONTRERAS, DNI Nº 16.531.225, Sebastián Manuel ARRIAS, DNI Nº 21.912.520, Liliana María Graciela WILSON, DNI Nº 18.070.860, Edgardo Rodolfo MUZACHIODI, DNI Nº 24.285.820, Liliana Raquel ROUDE, DNI Nº 25.364.917, Alfredo Antonio DUPONT, DNI Nº 20.257.164, Patricia Alba GIRARD, DNI Nº 23.190.634, Juan Alfredo ROSSI, DNI Nº 23.578.465, Jorge Alberto GUTIÉRREZ, DNI Nº 25.256.100, Nicolás Delfín Victorio ROSSI, DNI Nº 25.307.109, Néstor Federico CABALLARO, DNI Nº 32.595.322, Sergio Ángel CIVICO, DNI Nº 26.538.098, Fabián DORIGON, DNI Nº 17.962.708, Ariel Hernán FERREYRA, DNI Nº 35.707.340, Rogelio Gabriel VICENTÍN, DNI Nº 20.882.467, Leandro Raúl BIRRI, DNI Nº 30.166.182, Alejandro Raimundo SPINELLI, DNI Nº 28.676.166, Luciano Néstor CICERCHIA, DNI Nº 23.695.937, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para las notificaciones fehacientes.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-274-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR HUSSEIN, FÁTIMA G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Fátima Graciela HUSSEIN, DNI Nº 10.190.692, quien fue designada de Apoyo Provisorio del Sr. Marcelo Horacio FARIZA, DNI Nº 14.718.481 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiestan que el Sr. FARIZA es jubilado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por los reclamantes, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 25 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la

provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: "... por ser la prueba un

elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 8 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0494/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Fátima Graciela HUSSEIN, DNI N° 10.190.692, quien fue designada de Apoyo Provisorio del Sr. Marcelo Horacio FARIZA, DNI N° 14.718.481 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-275-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TRONCOSO, FÁTIMA S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Fátima Susana TRONCOSO, DNI N° 16.787.751, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, manifiesta ser jubilada del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por la reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 05 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el

carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 8 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0457/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo

que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que

dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Fátima Susana TRONCOSO, DNI N° 16.787.751, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas

DTO-2026-276-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PENNACHINI, RUTH A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes 10, de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Ruth Alejandra PENNACHINI, DNI N° 28.913.419, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 25 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que

quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0640/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un

deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre

grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Ruth Alejandra PENNACHINI, DNI Nº 28.913.419, de fecha 29 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

- - - - -

DTO-2026-277-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GIPLER, MÓNICA S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes 10, de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Mónica Sandra GIPLER, DNI Nº 20.798.381, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional al tomar intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula un reclamo administrativo con el objeto de

requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2873110. En cuanto al reclamo y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN (10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%) y los concedidos por el Poder Ejecutivo (24%) no se encuentra sustentado la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0421/2025 FE se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del

23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Mónica Sandra GIPLER, DNI N° 20.798.381, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente

ROGELIO FRIGERIO

Fábian Boleas

DTO-2026-278-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR FRANSOI, ANDREA S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes 10, de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Andrea Soledad FRANSOI, DNI N° 32.444.239, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial de 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la

organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 13 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0597/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba `en el día a día´...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Andrea Soledad FRANSOI, DNI N° 32.444.239, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-279-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ABBATE, CAROLINA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes 10, de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Carolina Alejandra ABBATE, DNI N° 27.006.610, recepcionado en fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 07 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872107. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo (15% y 8%), no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 08 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0260/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y

los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios

judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Carolina Alejandra ABBATE, DNI N° 27.006.610, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-280-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR AGUIRRE, MATIAS A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes 10, de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Matías Alejandro AGUIRRE, DNI N° 40.168.386, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial de 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y

la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 09 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen Nº 0525/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba `en el día a día´...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de

2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Matías Alejandro AGUIRRE, DNI Nº 40.168.386, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián. Boleas

DTO-2026-281-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BENÍTEZ, SONIA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Sonia Mariel BENITEZ, DNI Nº 16.958.000 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser jubilada del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes previsionales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por la reclamante, por lo que notificada procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en

su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la

carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0409/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Sonia Mariel BENITEZ, DNI N° 16.958.000 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas

DTO-2026-282-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE MARTÍNEZ, NORBERTO C. M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 10 de Febrero de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Subcomisario de la Policía Don Norberto Cristian Marcos MARTÍNEZ, clase 1975, M.I. N° 24.666.248, Legajo Personal N° 23.833, Legajo Contable N° 131.300, numerario de la Jefatura Departamental Federal, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia
Fabián Boleas

DTO-2026-283-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ORMACHE, ARANZAZU

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Aranzazu ORMACHE, DNI N° 27.833.324, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 12 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los

incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas

adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0734/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en

los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Aranzazu ORMACHE, DNI N° 27.833.324, de fecha 29 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-284-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORONEL, GUILLERMO A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Guillermo Alejandro CORONEL, DNI N° 13.043.664, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser jubilado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes en pasividad, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por el reclamante, por lo que notificado procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó que esa Dirección ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2872286. En cuanto al reclamo y respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería de un incremento del 25,57% según deduce, la Dirección manifestó que no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la

capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,57% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: “... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende” (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra” y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0399/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de

esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Guillermo Alejandro CORONEL, DNI N° 13.043.664, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-285-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR DELAYGUE, MARÍA P.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por María Paula DELAYGUE, DNI N° 22.415.363, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia; Que en fecha 25 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial, mandando a liquidar lo supuestamente adeudado, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0641/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y

los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios

judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por María Paula DELAYGUE, DNI Nº 22.415.363, de fecha 29 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-286-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GODOY CÉSPEDES, MARÍA DE LAS M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por María de las Mercedes GODOY CÉSPEDES, DNI Nº 13.353.648, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 14 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial de 15% y 8%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0669/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche

automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba `en el día a día´...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del

24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por María de las Mercedes GODOY CÉSPEDES, DNI Nº 13.353.648, de fecha 30 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-287-E-GER-GOB

RECHAZO RECURZO INTERPUESTO POR VALDEZ, MARÍA I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS en nombre y representación de María Inés VALDEZ, DNI Nº 12.756.819, contra el DTO-2025-2230-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, en fecha 10 de septiembre de 2025, que se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada del Poder Ejecutivo en fecha 22 de agosto de 2025 y notificada el día 26 de agosto de 2025;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos expresa que el recurso obrante, se ha interpuesto extemporáneamente, atento a haber transcurrido el plazo dispuesto por el Artículo 57º de la Ley Nº 7060 de Procedimiento Administrativo, el cual reza: "Artículo 57º.- Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originalmente por el Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo de interposición será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo, se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que considera que no debería ingresarse al análisis de la cuestión de fondo, por lo que corresponde confirmar el Decreto 2025-2230-E-GER-GOB, el que se encuentra firme y consentido por vencimiento de los plazos, a través del dictado del acto administrativo correspondiente;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 1256/25, analizó el aspecto formal, adhiriendo al análisis de admisibilidad formal efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos preopinante, en tanto el recurso fue presentado en la mesa de entradas y salidas de la gobernación el día 10 de septiembre de

2025 a las 11.15 Hs, habiendo ya vencido el plazo de gracia previsto en el Artículo 57º de la Ley Nº 7060. Teniendo en consideración que el acto atacado fue notificado al domicilio electrónico constituido en fecha 26 de agosto de 2025, el plazo para recurrir el mismo -considerando el plazo de gracia previsto en el artículo 19º de la Ley de Procedimientos Administrativos-, venció indefectiblemente el día 10 de septiembre de 2025 a las 9 Hs;

Que por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar del Recurso de Revocatoria articulado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS en nombre y representación de María Inés VALDEZ, DNI Nº 12.756.819, contra el DTO-2025-2230-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-288-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LERTORA, ALBA DEL C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación iniciada por Alba del Carmen LERTORA, DNI Nº 10.707.021, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser jubilada del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes previsionales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de documental que certifique lo invocado por la reclamante, por lo que notificada procedió a adjuntar la documentación solicitada;

Que en fecha 8 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga sus haberes jubilatorios, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2873139. En cuanto al reclamo administrativo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por decretos del Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad. En este sentido, y sobre el reajuste en los beneficios de los haberes previsionales, es oportuno recordar que el Artículo 71º CAPÍTULO XXVI de la Ley Nº 8732 establece; “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda, al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado”, por lo que lo planteado aquí no podría prosperar;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- y para todos los estamentos dependientes del Gobierno Provincial, atento a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo de la presentante respecto a la supuesta diferencia entre los aumentos otorgados por las acordadas de la CSJN y los decretos del Poder

Ejecutivo, lo que sería un incremento del 25,56% según deduce, no se encuentra acreditada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia. Puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario. Sobre este principio se ha dicho que: "... por ser la prueba un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende" (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 225:99), por ello, al no haberse satisfecho la carga impuesta -acompañar la prueba que acredite efectivamente que los aumentos fueron inferiores a los que correspondería, no procedería lo pretendido por el reclamante;

Que por las consideraciones efectuadas "ut supra" y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional, ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, esta Dirección entiende que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0562/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de "enganche" Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni "una devolución de los incrementos salariales", ni "una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806", sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado "enganche automático", a saber: "ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); "VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), "PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); "COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); "ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud

de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica,

hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Alba del Carmen LERTORA, DNI Nº 10.707.021, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-289-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ, GUSTAVO D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Gustavo Darío GONZÁLEZ, DNI Nº 20.670.266, de fecha 29 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleado del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos en fecha 9 de agosto de 2023 expresó que conforme surge de las actuaciones el Sr. González es empleado del Poder Judicial de la Provincia, en carácter de titular, desde el año 2019 y se ha desempeñado en el mismo en forma continua e ininterrumpida. En su reclamo manifiesta que, por el trabajo realizado percibe una remuneración que se encuentra regulada y protegida frente a la depredación monetaria y aumentos de precios por la Ley Nº 10.068 que en su Artículo 1º establece que "...a las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Provincial se les aplicará en forma automática incremento que por cualquier concepto disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los haberes del Poder Judicial Nacional, correspondiendo al Poder Ejecutivo implementar las medidas tendientes a la adecuarlas en idéntica medida, para proceder a liquidarlas y abonarlas íntegramente";

Que expresa que por Ley de Emergencia Pública Nº 10.806, para el recurrente de dudosa constitucionalidad, se dispuso en su Artículo 10º que durante la vigencia de la ley quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, las que quedaban sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco las paritarias que se celebren. Sostiene que la norma suspendió la protección salarial que detentaba para paliar la detracción que conllevan los períodos inflacionarios recurrentes en nuestra economía nacional, y dice que tal desprotección y atropello jurídico fue fundado genéricamente en la llamada "emergencia salarial";

Que enumera y detalla las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 34/2020, 40/2020, 3/2021, 9/2021 y explica que el incremento total que no se aplicó al Poder Judicial por la suspensión del régimen de actualización fue del 55,95% acumulado; que los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo en emergencia, fueron en tramos, pero totalizaron un 24%, que la diferencia habida entre ambos incrementos, es el menoscabo

patrimonial que ha sufrido y que se hace extensivo a la fecha. Según el presentante, operado el término establecido en la Ley Nº 10.806, corresponde saldar la deuda entre lo que fuera otorgado como aumento en la emergencia por el Estado Provincial y lo dispuesto en la Llamada “ley de enganche”, que trasunta un desfasaje en menos del 25,56% se configuró una detracción en perjuicio del afectado;

Que manifiesta, que no puede ignorarse que durante la vigencia de la ley de emergencia el mismo Ejecutivo reconoció aumentos a la administración, sin que estos alcanzaran al Poder Judicial, lo que importo un mayor sacrificio para este sector. Expresa que, si se analiza el contenido del modo de determinación salarial, manifestación de la independencia judicial y de la intangibilidad salarial, su misma esencia resulta desnaturalizada si se concluye que medidas transitorias pueden afectar de modo definitivo el haber;

Que continúa fundamentando que, a tenor de las exigencias constitucionales para considerar como regular el ejercicio del poder de afectar derechos constitucionales por razones de emergencia, obligado es concluir que debieron liquidarse los salarios conforme al orden de aumentos habidos durante la emergencia, pero aplicados a partir del momento en que esta perdió vigencia; una conclusión contraria implicaría consolidar una ventana de privación real y definitiva de tales garantías. En definitiva, para el reclamante se ha operado una detracción de su salario en un 25,6% aproximadamente, puesto que el no reconocimiento de los ajustes operados durante la vigencia de la llamada ley de emergencia disminuyó el poder adquisitivo del salario en ese porcentaje y nunca más se procedió a su reajuste. De modo que por igual tarea se percibe una remuneración menor, en clara violación la garantía constitucional, operándose a su entender- una clara confiscación de la retribución, generándose una detracción irrazonable que resulta incompatible con las garantías de propiedad privada y razonabilidad;

Que en análisis de lo expuesto la Dirección de Asuntos Jurídicos interviniente expreso que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los

aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021. En un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia;

Que en cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado, en relación a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo matemático que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia;

Que por las consideraciones efectuadas “ut supra”, y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactó en sus haberes, no resultó confiscatoria, ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido por la Constitución, la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas expresó que el reclamo interpuesto, debería ser rechazado por improcedente, considerando prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 4 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0219/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que

el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado... “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Gustavo Darío GONZÁLEZ, DNI Nº 20.670.266, de fecha 29 junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-290-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PRINSICH, ADÁN C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 10 de Febrero de 2026

VISTO:

La presentación realizada por Adán Cesar PRINSICH, DNI Nº 30.169.865, de fecha 29 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 24 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo

expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que...“durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas

adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 27 de diciembre de 2023, el interesado con patrocinio letrado del Dr. Raymundo Arturo KISSER, realizó ante Fiscalía de Estado una presentación solicitando el pronto despacho de las actuaciones Nº 2871190, las que se encontraban paralizadas y sin resolver desde el 28 del agosto de 2023 en ese Organismo;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0682/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020); “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del

23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Adán Cesar PRINSICH, DNI N° 30.169.865, de fecha 29 junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio Economía y Servicios Públicos para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

RESOLUCIONES

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACION

RESOLUCION N° 0083/26 DRNF

EXTENSIÓN DE LICENCIA DE CAZA Y PESCA

Paraná, 10 de Marzo de 2026

VISTO:

La Resolución N° 1656/25 y el vencimiento de las respectivas licencias de caza y pesca; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° de la Resolución 2851/92, establece que Autorízase a la Dirección de Fauna y Flora para reglamentar el presente Decreto, en cuanto a las condiciones y modalidad propias de la actividad; y

Que la Ley de Pesca N° 4892 establece en su Artículo 5° que “El permiso de pesca es personal e intransferible, caducará el 31 de diciembre de cada año cualquiera sea la fecha de otorgamiento y se acreditará por medio de una credencial que el pescador deberá llevar consigo durante las tareas de aprehensión transporte y colocación del producto.”; y

Que a la fecha no se cuenta con actualización de los montos de licencias de caza y pesca, siendo necesario permitir que los usuarios puedan acceder a las licencias tramitadas ante la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN; y

Que por lo antes expuesto, se considera necesario extender los plazos de las licencias de caza y pesca hasta el 30 de abril de 2026 inclusive; y

Que conforme la Carta Magna Nacional, en su Artículo 124°, último párrafo, dice que “...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Coincidente con el Artículo 85° de la Constitución Provincial de Entre Ríos, la cual reza “Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano, que ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Las leyes que establezcan su disposición deben asegurar su uso racional y sustentable y atender las necesidades locales...”; y

Que conforme el Artículo 83° de la Constitución Provincial de Entre Ríos establece “El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. El poder de policía en la materia será de competencia concurrente entre la Provincia, municipios y comunas. Asegura la preservación, recuperación,

mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica. Promueve la creación de bancos estatales de reservas genéticas de especies y prohíbe la introducción de las exóticas perjudiciales. Promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje. Fomenta la incorporación de fuentes de energía renovable y limpia. Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental.”; y

Que el Artículo 29° de la Ley de pesca N° 4892, faculta a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES y FISCALIZACIÓN para tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la protección y conservación de la fauna acuática; y

Que el Artículo 10° de la Ley de caza N° 4841 establece que “La Dirección de Recursos Naturales fijará las vedas, épocas y zonas de caza y todas las medidas necesarias para la racionalización de las actividades cinegéticas y la protección y conservación de la fauna; armonizando las medidas técnicas con las recomendaciones solicitadas oportunamente a entidades deportivas, rurales y unidades regionales de Policía.”. Por otro lado, el Decreto reglamentario N° 4139/70 ME, establece que la Dirección de Recursos Naturales es el organismo de aplicación de la Ley 4841 en sus aspectos técnicos, administrativos y jurisdiccionales. Ella decidirá cualquier cuestión que no estuviese claramente resuelta en la Ley o el presente Decreto; y

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley de pesca N° 4892 y lo dispuesto por Decreto N° 51/2020 MP es atribución de esta DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN resolver sobre el particular;

Por ello;

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que la licencias y habilitaciones vinculadas a la actividad de caza Ley N° 4841 y pesca Ley N° 4892, que hubieren sido otorgadas por la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN en el año 2025 y cuya fecha de vencimiento fue hasta fecha 31 de diciembre de 2025, se extenderán de manera excepcional hasta la fecha 30 de abril del año 2026 inclusive.-

ARTÍCULO 2°.- Registrar, publicar, archivar y pasar las actuaciones, con copia, a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a sus efectos.-

Mario F. Zarate, Director de Recursos Naturales y Fiscalización

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION N° 074/26 ATER

MODIFICA VENCIMIENTO IMP. AUTOMOTOR

Paraná, 11 de Marzo de 2026

VISTO:

La Resolución N° 564/25 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término dispone el Cronograma de Vencimientos de los Impuestos Provinciales para el Período Fiscal 2026;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16° del referido texto legal, los vencimientos para el Pago Único y 1° Cuota del Impuesto a los Automotores, operarían los días 16 y 17 de marzo de 2026, de acuerdo al dígito verificador;

Que por razones de índole técnico operativas y de organización, se considera pertinente extender los vencimientos antes mencionados, fijándolos para los días 08 y 09 de abril de 2026;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos indicando que, en cuanto al encuadre legal, se enmarca plenamente en la normativa vigente, por lo que no existen objeciones legales que formular;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2022) y la Ley N° 10091;

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Extiéndanse las fechas de vencimientos establecidas en el Artículo 16º de la Resolución Nº 564/25 ATER, para el Pago Único y 1º Cuota del Impuesto a los Automotores, correspondientes al Período Fiscal 2026, según el siguiente detalle:

OPCIÓN PAGO ÚNICO y CUOTA 1º:

	DIGITO VERIFICADOR/FECHA DE VENCIMIENTO	
	0 – 1 – 2 – 3 – 4	5 – 6 – 7 – 8 – 9
DIA	08/04/2026	09/04/2026

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jesús Rafael Korell, Director Ejecutivo ATER



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
CITACIONES.....	12
REMATES Y SUBASTAS	13
USUCAPIÓN.....	15
CONCURSOS Y QUIEBRAS	15
SENTENCIAS	20

ORGANISMOS PÚBLICOS

LICITACIONES	21
CITACIONES.....	24
NOTIFICACIONES.....	25

PERSONAS JURÍDICAS

DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES	27
CONTRATOS	30
AUMENTO DE CAPITAL	33
ASAMBLEAS	34

SUCESORIOS**PARANA**

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Martin Luis FURMAN, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "BERSANO NORMA GUADALUPE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" N° 23654, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de NORMA GUADALUPE BERSANO, D. N. I. 11.556.029, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 27/12/2025.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 6 de marzo de 2026 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria.

ID:14260 - F.C. 04-00070278 1 v./12/03/2026

- - - - -

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "SGARBANTI CARLOS ALFREDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21495, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ALFREDO SGARBANTI, M. I.: 10.824.429, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10/12/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 3 de marzo de 2026 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:14066 - F.C. 04-00070285 3 v./13/03/2026

COLON

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "TOURNOUR LERIS MAXIMO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16676), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de LERIS MAXIMO TOURNOUR, D. N. I. N° 05.810.667, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 27 de julio de 2021. La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 23 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Leris Máximo TOURNOUR -D. N. I. N° 05.810.667, vecino que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 3 de marzo de 2026 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

ID:13664 - F.C. 04-00070170 3 v./13/03/2026

- - - - -

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz -Jueza- Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez, en los autos caratulados "BARACAT MARIA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17264-25" cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de BARACAT MARIA CRISTINA DNI 12.432.252, Sexo femenino, Nacionalidad Argentina, Estado Civil Divorciada, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 03 de noviembre de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone "Colón, 09 de febrero de 2026.- VISTOS: ... y CONSIDERANDO:- Por ello, RESUELVO: 1.-- 2.-- 3.- DECLARAR ABIERTO, el

juicio SUCESORIO de MARÍA CRISTINA BARACAT, D. N. I. N° 12.432.252, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C. P. C. C.- 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Dra. María José Diz -Jueza La presente se suscribe mediante firma digital".-

Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 25 de febrero de 2026 - El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

ID:13634 - F.C. 04-00070174 3 v./12/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli - Juez-, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados "DOMINGUEZ ALBERTO JOSE S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16666, cita y emplaza por el termino de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Don ALBERTO JOSE DOMINGUEZ, D. N. I. N° 13.288.625, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón (E. R.) el día 28 de agosto de 2025.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 11 de febrero de 2026. VISTO: ... RESUELVO: ... 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.. ... Arieto Alejandro Ottogalli Juez ... La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-."

Colón, 26 de febrero de 2026 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

ID:13791 - F.C. 04-00070189 3 v./12/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudadde Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET -Secretaria-, en los autos caratulados "RAMOS LUIS ALBERTO - VIOLLAZ ELIDA JULIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16546), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LUIS ALBERTO RAMOS, D. N. I. N° 05.832.434, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 14 de junio de 2015. Y de ELIDA JULIA VIOLLAZ, D. N. I. N° 05.394.745, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 8 de mayo de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 02 de octubre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Luis Alberto RAMOS -D. N. I. N° 05.832.434- y de Elida Julia VIOLLAZ -D. N. I. N° 05.394.745-, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienesquedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 10 de diciembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

ID:13785 - F.C. 04-00070191 3 v./13/03/2026

CONCORDIA

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2. sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, en los autos caratulados "ROSALES, Angela /SUCESORIO AB INTESTATO" exp. N°: 11074 que tramitan por ante este juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 de la ciudad de

Concordia, Provincia de Entre Ríos a cargo del Gabriel Belen Juez - Secretaría a cargo del Dra. Gimena Bordoli - Secretario- CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de ROSALES, Angela , fallecido el día 22 de julio de 1995 , en la ciudad de Concordia Entre Ríos, vecino que fuera de esta ciudad. La resolución judicial que así lo dispone enuncia en su parte dispositiva: Concordia, 19 de noviembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1..2.- TENER por presentados a Eusebio, Ángela Carina y Rubén Darío ZERI, todos en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia BOUJON, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Ángela ROSALES, M. I. N° 10.699.005, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5.... 6.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, con sede en la ciudad de Paraná, y DAR NOTICIA a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7.- TENER presente lo manifestado respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos de la causante (Cap. VII.-). 8..9.. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 S. N. E. GABRIEL BELEN JUEZ La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c) En igual fecha se cumplimentó lo dispuesto al punto 5.- y 6.- última parte precedentes, se notificó por SNE al Ministerio Fiscal y se habilitó el justiciable institucional correspondiente a la A. T. E. R. Conste. GIMENA BORDOLI SECRETARIA. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N 33/22, 4.10.2022, Pto 6° c) .

F.C. 04-00070137 3 v./13/03/2026

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 – Secretaría única- de la ciudad Concordia, correo: jdocyc6-con@jusertreros. gov. ar, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia GAMBINO, en los autos SUCESORIO "CHELERI SILGORIA, Uberfil Cesar S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. n°11493), cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Uberfil César CHELERI SILGORIA, DNI Ext. 92.618.030 fallecido el día 3 de agosto de 2025, bajo apercibimiento de ley, vecino de esta ciudad. El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: "Concordia, 11 de febrero de 2026. VISTO... RESUELVO: 1.- TENER por presentado a la Sra. María SOUTTO MUHLETHALER, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. RODOLFO ALEJANDRO ESTEBAN AGÜERO, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Uberfil César CHELERI SILGORIA, DNI Ext. 92.618.030, fallecido en Concordia el día 03/08/2025, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 6.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 7.- ... 8... 9...- 10.- ...11.- ... 12.- ... A lo demás, oportunamente." NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez- La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6° c) PUBLIQUESE POR TRES (3) VECES. Concordia, de febrero de 2026.-

ID:13631 - F.C. 04-00070175 3 v./13/03/2026

- - - - -

EDICTO. El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría única del suscripto, en los autos caratulados "CAPECHE, Susana Graciela y CACACE, Ítalo Esteban s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8656), CITA y EMPLAZA a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes de ITALO ESTEBAN CACACE, Documento Nacional de Identidad "N° 4.429.644", vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, quien falleciera en la misma el día 21 de Febrero del año 2022, con último domicilio en esta ciudad de Concordia,

Entre Ríos, para que se presenten y lo acrediten en el término de TREINTA DIAS a partir de la última publicación que se hará por TRES días en el Boletín Oficial y en un periódico local.-

El auto que lo dispone, en su parte pertinente, establece: "Concordia, 25 de febrero de 2026. VISTOS... RESUELVO... 6.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de ITALO ESTEBAN CACACE, D. N. I. N° 4.429.644, vecino que fue de esta ciudad. 7.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley... Fdo.: Jorge Ignacio Ponce Juez".-

CONCORDIA, ENTRE RIOS, 02 de MAR de 2026.- Fdo: ALEJANDRO CENTURION - Secretario.

ID:13911 - F.C. 04-00070205 3 v./12/03/2026

- - - - -

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en los autos "MÉNDEZ, Natividad del Carmen y SEGOVIA, Eduardo Jacinto s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6885), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento, en fecha 09/06/2024, del causante EDUARDO JACINTO SEGOVIA, LE N° 5.803.774, vecino que fue de esta ciudad, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley.- El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: "Concordia, 21 de julio de 2025 VISTOS: ... RESUELVO: 1.- TENER por contestada la vista por el Ministerio Público Fiscal. 2.- DISPONER la ACUMULACIÓN de los presentes autos a los caratulados "MÉNDEZ, Natividad del Carmen s/ SUCESORIO" (Expte. N° 6885). 3.- MANDAR RECARATULAR las actuaciones de la siguiente manera: "MÉNDEZ, Natividad del Carmen y SEGOVIA, Eduardo Jacinto s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6885), atento lo dispuesto en el punto 2.- de la presente. 4.- HACER SABER a los interesados que en lo sucesivo deberán realizar las presentaciones en los autos caratulados "MÉNDEZ, Natividad del Carmen y SEGOVIA, Eduardo Jacinto s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6885), atento lo dispuesto en el punto 3.- de la presente. 5.- TOMAR RAZÓN en los registros correspondientes. 6.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de EDUARDO JACINTO SEGOVIA, D. N. I. N° M 5.803.774, vecino que fue de esta ciudad. 7.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 8.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D. G. N. R. A. del 08/11/2006). A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez"

Concordia, 24 de octubre de 2025.

ID:14195 - F.C. 04-00070250 3 v./13/03/2026

- - - - -

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial 3° de la ciudad de Concordia (E. R). -Dr. Justo José de Urquiza-, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en el expediente caratulado: "GUIBAUDO IFRAN, Roberto Carlos S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8207)", cita y emplaza por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por GUIBAUDO IFRAN Roberto Carlos D. N. I N.° 33.317.305, nacido el 11 de noviembre de 1987, de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, fallecido el 18 de julio de 2024 en la localidad de Campana, partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos. La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Concordia, 19 de Agosto de 2024... Resuelvo: ... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Roberto Carlos GUIBAUDO IFRAN, D. N. I. N° 33.317.305, vecino que fue de esta ciudad.(...) 6.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley(...) Fdo.: Dr. Justo José de Urquiza.-" Publíquese por TRES DÍAS. Concordia, de octubre de 2024.

ID:13606 - F.C. 04-00070259 3 v./16/03/2026

En el juicio caratulado "ALMIRON, Jose Anselmo S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. nº11508)- Que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaria única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino se cita por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de Don Almirón José Anselmo, DNI Nº 14.021.514, fallecido en Concordia el día 22/12/1994, último domicilio del causante en calle Diamante 1756 de Concordia, Provincia de Entre Ríos.- Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone, CONCORDIA, 23 de febrero de 2026. VISTO: ...- RESUELVO: 1.-... 2.-... 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-...9.-... NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ - Juez.

CONCORDIA, de febrero de 2026.- PUBLIQUESE POR TRES VECES.

ID:14300 - F.C. 04-00070273 3 v./16/03/2026

- - - - -

En el juicio caratulado "PALOU CASTELLANA, José S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 8785).- Que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría única a cargo del Dr. José Luis Sagasti, se cita por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de Don José Palou Castellana, DNIEX Nº 92.731.658, fallecido el día 27 de noviembre de 2025, en Concordia, último domicilio del causante en calle San Luis 284 de Concordia, Provincia de Entre Ríos.- Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone, CONCORDIA, 10 de febrero de 2026. VISTO: ...- RESUELVO: 1.-... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de José PALOU CASTELLANA, DNIEX Nº 92.731.658, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-...9.-...10.-...11.-... . A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza - Juez. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General STJER Nº 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-.

CONCORDIA, de marzo de 2026.- PUBLIQUESE POR TRES VECES.

ID:14295 - F.C. 04-00070274 3 v./16/03/2026

- - - - -

EDICTO.-El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la ciudad de Concordia a cargo del Juez: Dr. Justo José De Urquiza, Secretaría: Dr. José Luis Sagasti, en los autos "FRANCOU, María Angélica y MASCHIO, Raúl Alcides S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 8747) citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes María Angélica FRANCOU, D. N. I. Nº F4.227.576, fallecida en fecha 30 de enero de 2023 y Raúl Alcides MASCHIO, D. N. J. Nº M 5.819.333, fallecido en fecha de noviembre de 2025.- Ambos vecinos de la ciudad de Concordia. El auto que ordena el presente en lo pertinente dice "Concordia, 16 de diciembre de 2025. 1.- TENER por presentados a Sergio Rubén MASCHIO, Miguel Raúl MASCHIO y María de los Angeles MASCHIO, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Leandro E. ZARZA ECHAGÜE, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura de los juicios SUCESORIOS AB INTESTATO de María Angélica FRANCOU, D. N. I. Nº F 4.227.576 y de Raúl Alcides MASCHIO, D. N. I. Nº M 5.819.333, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.-... 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley...5.-...6.-...7....8..9...10....11.-...12.... Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER Nº 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-.

Publíquese por 3 días.-

Concordia12 de febrero 2026.-

ID:14012 - F.C. 04-00070324 3 v./16/03/2026

DIAMANTE

EDICTO.-El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "MOREL ESTELA MARIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16931, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ESTELA MARIS MOREL - DNI N° 13.353.003, vecina que fuera de la localidad de Strobel - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, en fecha 17 de julio de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 03 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00070059 3 v./12/03/2026

- - - - -

EDICTO.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "LELL RUBEN ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°16922, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por RUBEN ANTONIO LELL, D. N. I. N° 14.094.498, vecino que fuera de la ciudad de Colonia Ensayo, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de Paraná en fecha 02 de septiembre de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 19 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

ID:13714 - F.C. 04-00070155 3 v./12/03/2026

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de Chajarí, Departamento Federación, a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO (JUEZ), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en autos caratulados: "BERTOLDO Oscar Carlos Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO-", Expte. N° 7148/26, CITA por el plazo de TREINTA DIAS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de OSCAR CARLOS ALBERTO BERTOLDO, M. I. N° 17.578.033, nacido en Chajarí el día 30-09- 1965, fallecido en Chajarí, Dpto. Federación el día 28-04-2023, casado en únicas nupcias con Concepción Araujo Flores, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación, (E. R.), hijo de Arnoldo Oscar Bertoldo e Irma Olga Pizzio; bajo apercibimientos de ley. La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente, reza: "Chajarí, 4 de marzo de 2026. Proveyendo la presentación del 04/03/2026: Por presentados CONCEPCIÓN ARAUJO FLORES, FLORENCIA NATALIA BERTOLDO y JUAN MANUEL BERTOLDO, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de los Dres. REYNALDO HUGO IGLESIAS y FABIAN OSCAR IGLESIAS, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor OSCAR CARLOS ALBERTO BERTOLDO, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (E. R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a los Dres. REYNALDO HUGO IGLESIAS y/o FABIAN OSCAR IGLESIAS para intervenir en su

diligenciamiento.- Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2- PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

CHAJARI, 6 de marzo de 2026 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

ID:13935 - F.C. 04-00070233 3 v./12/03/2026

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "MAZZITELLI, Adrian Vicente S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15664/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ADRIAN VICENTE MAZZITELLI, DNI N° 18.018.843, fallecido el día 14/05/2025, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 23 de febrero de 2026... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de ADRIAN VICENTE MAZZITELLI, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL HERALDO", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... Fdo. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA - Juez". FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

CHAJARI, 24 de febrero de 2026.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

ID:13857 - F.C. 04-00070256 3 v./16/03/2026

- - - - -

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (E. R.), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados: "RUIZ, Natividad Mercedes y ACUÑA, Gerardo Rodolfo S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 15687/25", cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por NATIVIDAD MERCEDES RUIZ, DNI N° 5.280.973, fallecida el 09 de febrero de 2025, con ultimo domicilio en 17 de Julio s/n, Chajari, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos; y GERARDO RODOLFO ACUÑA, DNI 5.827.232, fallecido el 04 de diciembre de 2025, con ultimo domicilio en 17 de Julio s/n, Chajari, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: C H A J A R I, 23 de diciembre de 2025. Por presentados los Dres. NOELIA DENISE MIÑONES y JUAN MANUEL ERBEN, en nombre y representación de NORA INES ACUÑA, GERARDO RODOLFO ACUÑA y FERMIN MARCELO ACUÑA, con domicilio procesal constituido y real de sus mandantes denunciados, personería acreditada a mérito de Cartas Poder agregadas, por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de NATIVIDAD MERCEDES RUIZ, vecinos que fueran de la ciudad de CHAJARI, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL HERALDO", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten (...) FDO digitalmente Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

Publicar por TRES DIAS.

CHAJARI (E. R.), marzo de 2026 - Dr. FACUNDO MUNGGI, SECRETARIO.

ID:14449 - F.C. 04-00070313 3 v./16/03/2026

GUALEGUAY

E D I C T O N° 1274/1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguay, a cargo de Dr. Fabian Morahan, Secretaría a cargo del Dra. Delfina Fernandez, en autos "RIVAS CARMEN SIXTA S/SUCESORIO AB INTESTATO" -Expte. N°12571, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por UN DIA en el Boletín Oficial, a todos

los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Doña Carmen Sixta Rivas – DNI: 11.606.773, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en la ciudad de Gualeguay el día 16 de setiembre del 2024.

El auto que ordena el presente dice: //leguay, 23 de septiembre de 2025.- (...) Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de CARMEN SIXTA RIVAS fallecida el 16/09/2024, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial - conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.- (...). Fdo. DR. FABIAN MORAHAN. JUEZ.

GUALEGUAY, 29 de diciembre de 2025.

ID:14385 - F.C. 04-00070266 1 v./12/03/2026

-- -- --

EDICTO N° 117/1. El Juzgado Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Fabián Morahan, secretaria Única a cargo de la Dra. Delfina M. Fernández, en autos caratulados "GONZALEZ NARCISA GREGORIA S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 12849", cita y emplaza por el termino de TREINTA días, que se contarán a partir de la última publicación del presente que se hará por 1 (un) día en el Boletín Oficial y por el termino de DIEZ días que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se hará por TRES días en la radio FM LOCAL 96.1 "La Radio", a todos los herederos y/o sucesores que se consideren con derecho a los bienes dejados por el NARCISA GREGORIA GONZALEZ DNI N° 3.807.309, fallecida en 14/09/2025, y cuyo último domicilio real fue Intendente Quadri N° 825 de esta ciudad de Gualeguay, debiendo acreditarlo en dicho plazo.

El auto que ordena la medida dice: ""//leguay, 27 de febrero de 2026.- (...) Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de NARCISA GREGORIA GONZALEZ, fallecida en fecha 14/09/2025, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en la radio "FM La Radio" -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.

Gualeguay, de marzo de 2026. -

ID:14607 - F.C. 04-00070331 1 v./12/03/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "CABRERA HUGO OMAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11197, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HUGO OMAR CABRERA, Documento Nacional Identidad N° 10.810.604, fallecido el día 27 de abril de 2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 18 de febrero de 2026 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario subrogante.

ID:13661 - F.C. 04-00070171 3 v./13/03/2026

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "QUEIROLO SARA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15986, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: SARA BEATRIZ QUEIROLO, DNI N°3.041.346, fallecida el día 27 de Abril de 2025, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de Diciembre de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

ID:12900 - F.C. 04-00070183 3 v./12/03/2026

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en los Civil y comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PEREYRA

GRAZIELA VIOLETA S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16078, cita y emplaza por el termino de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GRAZIELLA VIOLETA PEREYRA, D. N. I. N°3.644.336, fallecida el día 07/06/2025, en Gualeguaychú, Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 3 de marzo de 2026 - SOFIA DE ZAN Secretaria.

ID:13900 - F.C. 04-00070208 3 v./12/03/2026

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "VAENA ISAAC BENITO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16064, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ISAAC BENITO VAENA, D. N. I. N° 5.841.913, fallecido el día 25/7/2007, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 27 de febrero de 2026 - SOFIA DE ZAN, Secretaria, Firmado Digitalmente.

ID:14059 - F.C. 04-00070222 3 v./12/03/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "CAMERA ROBERTO VICTORIO, CARDOZO VENTURA, CAMERA ANGELICA RAMONA Y CAMERA VIDELMIRA GLORIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. N° 9172, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: VIDELMIRA GLORIA CAMERA, Documento Nacional Identidad N° 1.490.289, fallecida el día 24 de febrero de 1982, en Buenos Aires.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 4 de marzo de 2026.- Federico Nemec, Secretario suplente.

ID:13768 - F.C. 04-00070257 3 v./13/03/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BUSTELO MARCELO ALFREDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 16050, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: BUSTELO MARCELO ALFREDO D. N. I. N° 14.215.236, fallecido el día 2 de enero de 2026 , en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 9 de marzo de 2026 - SOFIA DE ZAN Secretaria.

ID:14439 - F.C. 04-00070314 3 v./16/03/2026

LA PAZ

EDICTO. La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E. R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Seib Eugenio Adolfo y Sosa Alejandrina S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7838 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Eugenio Adolfo Seib M. I. N° 5945992 fallecido en la ciudad de La Paz, en fecha 21 de Mayo del año 1984 hijo de Anselmo Seib y Elisa Dobler con último domicilio en Barrio Estación Departamento La Paz (E. R), y Alejandrina Sosa M. I. N° 3794144, fallecida en la ciudad de La Paz, en fecha 03 de Octubre del año 2024, hija de Wenceslao Sosa, con último domicilio en Barrio Estación Departamento La Paz (E. R).-

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 15 de octubre de 2025 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo, Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E. R.) .

ID:13891 - F.C. 04-00070209 1 v./12/03/2026

NOGOYA

La Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dra. María Andrea Cantaberta, Secretaría Interina de quien suscribe Dra. Claudia Noemí Sterren, en los autos caratulados "RODRIGUEZ JUAN VICENTE S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO", Expte. Nº 11465, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JUAN VICENTE RODRIGUEZ, MI 5.871.345, vecino que fue de Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 11/01/2026.-

Nogoyá, 6 de marzo de 2026.- Publíquese por un día en el "Boletín Oficial".- Dra. Claudia Noemí Sterren, Secretaria Civ. y Com. Interina.

ID:14561 - F.C. 04-00070297 1 v./12/03/2026

TALA

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Rosario del Tala, a cargo del DR. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, en autos "ZAPATA JOSE MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 10767), cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por UN DIA en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JOSÉ MARIA ZAPATA – DNI: 21.960.280, vecino que fuera de la localidad de arroyo Cle, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay el día 10 de julio del 2022. El auto que ordena el presente dice: //Rosario del Tala, 31 de julio de 2023.- (...). DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de JOSÉ MARIA ZAPATA, vecino que fuera de localidad de Arroyo Clé, fallecido en fecha 10.07.2022 en la ciudad de Concepción del Uruguay.- 3.- MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial y citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód Civil y Comercial.- (...). Fdo. DR. OCTAVIO VALENTIN VERGARA. JUEZ.

Rosario del Tala, 04 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente María Luciana Capurro - Secretaria.

ID:14388 - F.C. 04-00070265 1 v./12/03/2026

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. LAROCCA - Juez, Secretaría única de la Dra. María Dinora MOULINS - Suplente - mail: jdocyclabssdor@jusertreros.gov.ar, en autos caratulados "PINTOS Pedro y MARTINEZ Rosa Zulema s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 6459), cita y emplaza a los Sres. Claudia Susana PINTO y Pedro Ceferino PINTO- , por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la última publicación comparezcan a tomar la intervención correspondiente en los autos de referencia.

La resolución que ordena la mediad reza siguiente: "San Salvador, 11 de febrero de 2026.- VISTO: ... RESUELVO: ... - 3.- CITAR por edictos a Claudia Susana PINTO y Pedro Ceferino PINTO, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de ésta ciudad de San Salvador —Entre Ríos—, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el presente juicio sucesorio (art. 718, CPCyC). 4.- HACER SABER que podrá requerir vinculación a la MESA VIRTUAL del expediente previo requerimiento mediante correo electrónico dirigido a la casilla: "jdocyclabssdor@jusertreros.gov.ar" (consignando en el asunto "Solicita vinculación" y en el cuerpo del correo: Carátula y Número de Expediente, Nombre y Apellido del profesional, matrícula profesional y DNI, parte a la que representa o carácter, y acto que se pretende ejercitar —art. 7, Reglamento n.º 1 - Presentaciones Electrónicas —.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo -

San Salvador, (E. R.), 23 de Febrero de 2026.- Firmado por Ma. Dinora Moulins - Secretaria Suplente.

ID:13853 - F.C. 04-00070186 2 v./12/03/2026

URUGUAY

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, a cargo del Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI, en los autos "PASETTI ROSA ANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" exp: 12695, Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes don Doña Rosa Ana Pasetti, M. I. 5.042.921, quien falleció en Concepción del Uruguay, en fecha 28/09/2017, siendo su último domicilio en calle Galarza N° 279 de ciudad, hija de Pedro Luis Pasetti y Rosa Maria Mogni, para que en dicho plazo lo acrediten.- Como mayor recaudo se le transcribe la resolución que en su parte pertinente así lo ha dispuesto: /// Concepción del Uruguay, 11 de noviembre de 2025... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de ROSA ANA PASETTI, DNI F N°. 5.042.921, vecina que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.

Requírase la colaboración del profesional interviniente para que, en oportunidad de acreditar la publicación de edictos proceda de conformidad al art.3.3 última parte del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales de Entre Ríos.... Facúltase para intervenir en las diligencias a practicarse al letrado patrocinante y/o al profesional que éste designe.... Fdo: GUSTAVO AMILCAR VALES- JUEZ.-

Publíquese .-

ID:14259 - F.C. 04-00070279 1 v./12/03/2026

- - - - -

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial N° 1, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dra. SONIA MABEL RONDONI, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado: "RIPAMONTI RICARDO EUGENIO S/SUCESORIO AB INTESTATO" N° 11786, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos/as y acreedores de RIPAMONTI, Ricardo Eugenio D. N. I.: 12.503.585, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en Concepcion del Uruguay, en fecha 11/09/2025.

CONCEPCION DEL URUGUAY, 5 de marzo de 2026 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

ID:14024 - F.C. 04-00070288 3 v./16/03/2026

VILLAGUAY

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU , Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "PEREIRA JUAN LORETO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7719, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JUAN LORETO PEREIRA, DNI N° 5.822.660, vecino que fuera del departamento VILLAGUAY, fallecido en Villaguay, en fecha 15/08/2025.

Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 10 de febrero de 2026 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada - Secretaria.

ID:14174 - F.C. 04-00070252 1 v./12/03/2026

CITACIONES**FEDERACION****a GIL YESICA ELIZABETH**

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar Suplente de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. Luciana Musuliotis, se cita, llama y emplaza por el término de CINCO DIAS CONSECUTIVOS a: GIL YESICA ELIZABETH, de nacionalidad argentina, de 36 años de edad, DNI N° 3409136, nacida el 12/10/1989, con último domicilio denunciado en calle Mnza 201 Lote S/N San Francisco Libertador General San Martin Ledesma Jujuy, con último domicilio desconocido y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, sita

en calle Mariano Moreno N° 245 de esta ciudad, en fecha: 14 de abril de 2026, a las 10.00 horas, a prestar Declaración de Imputado en el legajo caratulado: "GIL YESICA ELIZABETH S/ ESTAFA", N° 15929 IPP, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañada por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarada REBELDE.- Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 20 de febrero de 2026... DISPONGO... CITESE mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y por el término de CINCO DIAS CONSECUTIVOS al imputado Gil Yesica Elizabeth, de nacionalidad argentina, de 36 años de edad, DNI N° 3409136, nacida el 12/10/1989, con último domicilio denunciado en calle Mnza 201 Lote S/N San Francisco Libertador General San Martin Ledesma Jujuy, del que se ignora actual domicilio y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal en audiencia del día 14 de abril de 2026, a las 10.00 horas, a fin de prestar Declaración de Imputado, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañada por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE. Fdo. Luciana Musuliotis Fiscal Auxiliar Suplente".

FEDERACIÓN, 20 de febrero de 2026.- Luciana A. Musuliotis, Fiscal Auxiliar Suplente.

S.C-00017101 5 v./16/03/2026

VILLAGUAY

a MARIO EZEQUIEL CAJAL

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad Villaguay, Dra. FÁTIMA ANAHÍ POLIZZI, Secretaria Única de quien suscribe, en los autos caratulados " ACOSTA GRISELDA MARIA C/ CAJAL MARIO EZEQUIEL Y CAJAL PEDRO DAVID S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA (M6). Epte. N° 9572, Año 2023, cita y emplaza por el termino de DIEZ (10) días hábiles a Mario Ezequiel CAJAL, titular de D. N. I 30.105.115, vecino que fuera de la localidad de ITUZAINGÓ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.-

Publíquese por DOS DIAS.

Villaguay, 10 de febrero de 2026.

ID:13746 - F.C. 04-00070293 2 v./13/03/2026

REMATES Y SUBASTAS

GUALEGUAYCHU

Por Gustavo R. Bercini

Mat. Nro. 879 COMPER

EDICTO

La Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro1, de esta Ciudad de S. J. de Gualeguaychú, Pcia de Entre Ríos. Dr. Francisco Unamunzaga, em autos caratulados "MUJICA, JULIO ROBERTO Y GONZALEZ DE MUJICA CRISTINA RESTITUTA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Y TESTAMENTARIO SUCESORIOS ACUMULADOS) Expte. N°. 115/22. Comunica por dos (2) días que se ha decretado la VENTA en PUBLICA SUBASTA, de los derechos sucesorios sobre la nuda propiedad del inmueble Matrícula N° 103.583 de la Sección Dominio Urbano, de los herederos declarados en autos, Gloria Marta BLANCO, DNI Nro. 6.237.679, Cristina Soledad MUJICA, DNI Nro. 29.466.141, Félix Roberto MUJICA, DNI Nro. 22.837.556 y Cristina del Carmen MUJICA, DNI Nro. 16.346.970, con reserva del derecho real de habitación viudal (derecho de uso vitalicio, gratuito y exclusivo del inmueble) reconocido a la Sra. Gloria Marta BLANCO DNI Nro.6.237.679; que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos Gustavo R. Bercini, Matrícula N°879. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 25/03/2026 a la hora 11: 00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 01/04/2026 a la hora 11: 00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o

jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. Condiciones de venta: 1) BASE: pesos veinte millones. (\$20.000.00) MONTO INCREMENTAL: a) Desde la base, hasta la suma de pesos veinticinco millones (\$25.000.000, 00) el monto incremental será de pesos cinco millones (\$5.000.000, 00). b) Desde pesos veinticinco millones un peso, hasta pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000, 00) será de pesos Tres millones (\$3.000.000, 00) c) Y por último, desde treinta y cinco millones un peso, hasta su finalización, será de pesos un millón (\$1.000.000, 00). 2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta -en cada caso- será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. 3) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (10%) y, en caso de corresponder el IVA sobre la comisión, además del costo por el uso del sistema (1, 5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la Cuenta: 7-933778/9 CBU de la Cuenta: 3860007203000093377891 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. 4) Postor remiso; llamado al 2 do. o 3 er. postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal -al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. Atento lo normado por los Arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S. J. E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C. P. C. yC. quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar una multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente al diez (10) por ciento del mayor importe ofrecido por dicho oferente. 5) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión del inmueble respectivo o desde que se hallare en condiciones de tomarla (art. 149 del Código Fiscal). 6) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate (art. 243 Código Fiscal), y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 212 del Código Fiscal y el art. 14. inc. 5 literal a) de la Ley Impositiva. Encontrándose a cargo del adquirente, el impuesto de sellos (1%) y respecto a los eventuales honorarios y gastos de escrituración e inscripción en el RPI, los primeros en un 50% a cargo del adquirente y el restante 50% a cargo de la sucesión, en cambio los segundos, en un 100% a cargo del adquirente.- Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el periódico local "EL ARGENTINO" -que corresponde por orden de lista- anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen de los títulos y deudas que pesan sobre el inmueble. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga del Expediente por parte del organismo judicial, una descripción detallada de los inmuebles, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y dimensiones del bien a subastar. Además, imágenes de los informes de dominio, de los títulos, mandamientos de constatación, sus datos profesionales y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento SJE). Advirtiéndose que a la fecha de la subasta los informes acompañados (Administradora Tributaria de Entre Ríos, Municipalidad de Gualguaychú y Registro de la Propiedad Inmueble) se encontrarán vencidos,

deberán adjuntarse informes actualizados con anterioridad no menor a los seis (6) días a la fecha del remate (art. 562 del CPCC). Notifíquese a la Oficina de Subastas Judiciales (art.3 del Reglamento). Decrétese medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el inmueble a subastar desde la fecha del informe, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada por Secretaría de la presente, como previo a la publicación de los Edictos. La confección y diligenciamiento de la totalidad de los despachos respectivos queda a cargo de la parte ejecutante. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta Para más información y datos sobre la Subasta, dirigirse al Martillero Gustavo R. Bercini, Tel. Cel. +54 9 3446 53-5504.

Firmado. Dr. Luciano Gabriel BERNIGAUD. Secretario Suplente. Firmado digitalmente.

ID:14052 - F.C. 04-00070286 2 v./12/03/2026

USUCAPIÓN

PARANA

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. GABRIELA R. SIONE, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos "HERNANDEZ PASCUAL HUMBERTO C/ SCHLIMOVICH JORGE ROBERTO Y OTROS S/ USUCAPION" Exp. N° 21828, cita y emplaza dentro del término de QUINCE DIAS a contar desde la última publicación del presente, a JOSE SCHLIMOVICH y JORGE ROBERTO SCHLIMOVICH, o a sus herederos y/o sucesores, y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DEPARTAMENTO PARANA, MUNICIPIO DE PARANA, AREA URBANA, DISTRITO U. R.8, SECCION 5°, GRUPO 17, MANZANA 18, el que según PLANO N° 183996 tiene una SUPERFICIE de 827, 73 m2, con los siguientes LIMITES Y LINDEROS: NORESTE: Recta alambrada (2-3) rumbo S 46°48' E de 28, 36 m. con Jorge Roberto y Mario Schlimovich; SURESTE: Recta alambrada (3-4) rumbo S 39° 49' O de 30, 03 m. con María Lucrecia Martinez -Plano N° 60.733-; SUROESTE: Recta amojonada (4-5) rumbo N 48° 46' O de 23, 86 m. con calle Colobran y Andreu (a=15, 00 m.) y recta amojonada (5-1) rumbo N 00° 48' O de 3, 87 m. formando ochava, intersección de calle Colobran y Andreu con calle Gil y Obligado y NOROESTE: Recta amojonada (1-2) rumbo N 35° 53' E de 28, 25 m. con calle Gil y Obligado (a=15, 00 m.), con domicilio parcelario en Colobran y Andreu N° 1.396, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 1958 al Tomo 71 B, Folio 1048 como de titularidad de JORGE ROBERTO SCHLIMOVICH, MARIO SCHLIMOVICH y JOSE SCHLIMOVICH, para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarles defensor de ausente. Publíquese por dos días.

PARANA, 11 de febrero de 2026 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

ID:14200 - F.C. 04-00070249 2 v./12/03/2026

CONCURSOS Y QUIEBRAS

PARANA

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 (sito en Av. Roque S. Peña 1211, Piso 7, CABA), a cargo del Dr. Cosentino, Javier, Secretaría N° 15, a cargo de la Dra. Berdeal, Maria Teresa, comunica por cinco días en los autos: "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES S/CONCURSO PREVENTIVO" Expte 24776/2025, que la Obra Social del Personal de Telecomunicaciones (CUIT: 30-60871639-0) se presentó a concurso preventivo en fecha 12/12/2025, habiéndose decretado la apertura concursal en fecha 4 de Febrero de 2026. Ha sido designado SÍNDICO clase "A" al ESTUDIO CORDERO, SUAREZ Y ASOCIADOS con domicilio constituido en la calle Moliere 476, piso 5 "22", CABA, Teléfonos de contacto, 11 66406105 / 11 66392915, a quienes los acreedores por causa o título anterior a la presentación, deberán presentar los pedidos de verificación de créditos hasta el día 9 de Abril del 2026 (art. 32 L. C.) a la dirección de correo sindicosostel@gmail.com, de

corresponder deberán abonar el arancel concursal al CBU 0290058210000001139225 (ALIAS ATOMO. PISADA. ARENA) de quien resulta titular Osvaldo Horacio Cordero. Se deja constancia de que los acreedores deberán consultar el sistema de verificación tempestiva expuesto en el decreto de apertura de fecha 04/02/26 (Fs. 7179/88) en los puntos “3. a), b), c) y d)” al que podrá accederse desde el Sistema de Consulta Pública de Causas PJN (<http://scw.pjn.gov.ar/>). Los informes previstos en los arts. 35 y 39 L. C. Q. se fijaron para los días 03/07/2026 y 30/09/2026 respectivamente. Audiencia informativa: 15/04/2027 a las 11 hs, en la Sala de Audiencias del Juzgado. El vencimiento del período de exclusividad opera el 22 de Abril de 2027.- Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, marzo de 2025. FDO. MARTIN CORTES FUNES - SECRETARIO.

ID:13708 - F. 05-00002982 5 v./13/03/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 – CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “CARDOZO FLORENCIA IVANA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5345, en fecha 09/02/2026 se ha declarado la QUIEBRA de FLORENCIA IVANA CARDOZO, D.N.I. N° 39.030.359, C.U.I.L. 27-39030359-4, con domicilio real en calle De la Revolución de 1890 N° 224 Barrio Lomas del Mirador Sur, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MAGALI DEL ROCIO MACHICOTE con domicilio procesal constituido en calle Presbítero Grella N° 1062 de esta ciudad, quien atenderá los días martes, miércoles, jueves y viernes en el horario de 08 a 10 horas y los lunes en el horario de 15 a 17 horas hasta el día 20/04/2026 inclusive. Se han fijado los días 04/06/2026 y 04/08/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de febrero de 2026 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002981 5 v./13/03/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardooy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “FARIA SILVIA PATRICIA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5253, en fecha 12 de febrero de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. SILVIA PATRICIA FARIA, DNI N° 20.321.212, CUIL 27-20321212-2, argentina, de estado civil divorciada, con domicilio real en calle Leopoldo Díaz N° 863 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que, quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Fabricio Eduardo Santoro, con domicilio en calle Av. Laurencena N° 164 PB de Paraná, quien atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 9 a 11 h y miércoles de 17 a 19 h hasta el día 07.04.2026 inclusive. Se han fijado los días 20.05.2026 y 03.07.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 23 de febrero de 2026 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002983 5 v./16/03/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. MARÍA VICTORIA ARDOY, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados “PORTILLO VIVIANA LUISA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5357, en fecha

12.02.2026 se ha declarado la QUIEBRA de VIVIANA LUISA PORTILLO, DNI N° 21.497.974, CUIL N° 27-21497974-3, argentina, de estado civil divorciada, con domicilio real en Indios Mcoretas N° 2617, Dpto. C 151, y domicilio procesal en calle Alem N° 435, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Diego Gustavo Bagnis con domicilio procesal constituido en calle Bvard. Racedo N° 953 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 h y viernes de 10 a 12 h (días hábiles judiciales) hasta el día 08.04.2026 inclusive. Se han fijado los días 21.05.2026 y 06.07.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 23 de febrero de 2026 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002985 5 v./18/03/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ESTRELLA FEDERAL SAUCE S.A. S. PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S. CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L.C.Q S/ QUIEBRA", Expte. N° 4975, en fecha 20.02.2026 se ha declarado la QUIEBRA INDIRECTA ESTRELLA FEDERAL SAUCE S.A., inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, bajo matrícula 2317, en fecha 08.09.2014, CUIT 30-71465557-0, domicilio social en calle Villaguay N° 159 y domicilio procesal en calle Tejeiro Martínez N° 484, ambos en esta ciudad, Provincia de Entre Ríos, cuyo Directorio está presidido por el señor Adolfo Daniel LLano, DNI 14.367.122 y se ha dispuesto que, quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, ESTUDIO "BUDASOFF Y ASOCIADOS", integrado por los contadores María Lucía ADUR, Julio Rubén BUDASOFF, Guillermo BUDASOFF y Ernesto Joel TREIDEL, con domicilio en calle CORRIENTES N° 342-1 de esta ciudad, quienes atenderán los días lunes a viernes en el horario de 09 a 12 por la mañana y por la tarde de 15 a 17 h hasta el día 08.04.2026 inclusive. Se han fijado los días 21.05.2026 y 20.07.2026, para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 23 de febrero de 2026 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002986 5 v./18/03/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GASPARIN DIEGO ROMAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5365, en fecha 20/02/2026 se ha declarado la QUIEBRA del Sr. DIEGO ROMAN GASPARIN (DNI N° 30.782.403, CUIL 20-30782403-6), argentino, quien manifestó de estado civil soltero, con domicilio real en calle 1630 N° 2318 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. ESTELA LILIANA DURANDO con domicilio procesal constituido en calle Presidente Perón N° 709 Planta Baja Dpto. A de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 08 a 13 horas y el día jueves de 17 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27/04/2026 inclusive. Se han fijado los días 12/06/2026 y 26/08/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 26 de febrero de 2026 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002989 5 v./18/03/2026

DIAMANTE

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. MANUEL ALEJANDRO RE, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "ALCORCEL VILMA GRISELDA S/ QUIEBRA" - Expte. N° 16958-, en fecha 6 de febrero de 2026, se decretó la QUIEBRA de VILMA GRISELDA ALCORCEL, DNI N° N° 22.690.194, calle Belgrano s/n° (entre calles Batalla de Cepeda y Sabá Hernández) de la ciudad de Diamante, empleada del Estado Provincial, Gobierno Pcia. De Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q., ordenándose la inhibición general de bienes. Así también se ha dispuesto: que la fallida y terceros, entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohíbe efectuar pagos a la fallido, los que serán ineficaces -art.88 inc. 5° LCQ., y se le prohíbe al mismo ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ. Se dispuso también, la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 8 de abril de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico -art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 21 de mayo de 2026 y 03 de julio de 2026, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil -arts. 26 y 273 inc. 5° LCQ. Se informa que el síndico designado en autos es el Cdr. Luis Alberto Belluzo, quien constituyó domicilio en calle calle 25 de Mayo N° 312 de la ciudad de Diamante, domicilio electrónico luisbelluzo@gmail.com, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de los días lunes a viernes (hábil judiciales) de 08 a 14 horas. Que a los fines de la publicidad edital, los interesados podrán contactarse al número telefónico 0343 - 4071775 - 154691777, así como al domicilio electrónico constituido, y en los casos que correspondan, abonar el arancel de verificación mediante transferencia bancaria a la CBU: 3860001005000047928245. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 26 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F. 05-00002987 5 v./18/03/2026

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. MANUEL ALEJANDRO RE, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "ARESTA SANDRA VIVIANA S/

QUIEBRA" - Expte. N° 16983-, en fecha 10 de febrero de 2026, se decretó la QUIEBRA de SANDRA VIVIANA ARESTA, DNI N° 22.202.762, con domicilio real en la intersección de Av. Raúl Alfonsín y calle Pablo Medrano de la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q., ordenándose la inhibición general de bienes. Así también se ha dispuesto: que la fallida y terceros, entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohíbe efectuar pagos a la fallida, los que serán ineficaces -art.88 inc. 5° LCQ., y se le prohíbe al mismo ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ. Se dispuso también, la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámites de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme

lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 6 de abril de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico -art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 19 de mayo de 2026 y 01 de julio de 2026, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil -arts. 26 y 273 inc. 5° LCQ. Se informa que la síndica designada en autos es la Cdra. Estela Liliana Durandó, quien constituyó domicilio en calle Sarmiento 446, de la ciudad de Diamante, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de los días lunes a viernes 08 a 13 horas y el día martes de 17 a 19 horas. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 27 de febrero de 2026 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F. 05-00002988 5 v./18/03/2026

FELICIANO

El señor Juez del JUZGADO DE GARANTÍAS – CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, Dr. Emir Gabriel Artero, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "BREST, Carmen Elba S/ QUIEBRA" (N° de Ent. 228); en fecha 18 de diciembre de 2025, se ha declarado la QUIEBRA de CARMEN ELBA BREST, D.N.I. N° 12.312.799, argentina, con domicilio real en calle Federación N° 8, B° Dr. Daniel A. Gottardi, de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Contador Hugo Fabián Confalonieri, DNI N° 28.809.309, CUIT 20- 28.809.309-2, matrícula N° 4.198, correo electrónico: hugoconfalonieri@gmail.com, teléfono móvil 3454403310, domicilio constituido en calle Belgrano N° 352 de esta ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos; hasta el día 04/03/2026, en el domicilio citado, los días lunes a viernes en el horario de 8:00 hs a 12:00 hs y 16:00 hs a 20:00 hs. Se han fijado los días 21/04/2026 y 03/06/2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522. por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

SECRETARIA: San José de Feliciano, (E.R.), 02 de febrero de 2026 - Dra. Ana Emilce Mármol, Secretaria.

F. 05-00002970 2 v./13/03/2026

NOGOYA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo de la Dra. María Andrea Cantaberta -Jueza Subrogante-, Secretaría Interina de la Dra. Claudia Noemí Sterren, sito en calle Quiroga y Taboada n° 960 de la ciudad de Nogoyá, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "VERGARA JUAN CARLOS S/ QUIEBRA (7959)", Expte. N° 11444, en fecha 11/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de JUAN CARLOS VERGARA, DNI: 14.165.467, con domicilio real en calle B° 98 Viviendas, Mzna D, Casa n° 10 de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho, podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cdor. CARLOS GUSTAVO RAMOS, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo 667 de esta ciudad, quien atenderá días hábiles judiciales de 10: 00 hs a 11: 00 hs y de 16: 00 hs a 17: 00 hs., hasta el día 23/04/2026 inclusive, también podrán comunicarse correo electrónico carlosramoser@gmail.com. Se han fijado los días 08/06/2026 y 05/08/2026, respectivamente, para que el síndico presente los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24522).

Nogoyá, 6 de marzo de 2026.-

ID:14090 - F. 05-00002984 5 v./17/03/2026

SENTENCIAS

VICTORIA

En los autos caratulados: "ARNAU, Franco Daniel – "AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS y VIOLACION DE DOMICILIO CONSUMADOS (dos hechos); VIOLACION DE DOMICILIO EN GRADO DE TENTATIVA, TODO EN CONCURSO REAL Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" N° G 4228, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 10/2/2026 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Franco Daniel ARNAU, DNI 43936408, argentino, nacido en fecha 15/01/2002, en Victoria, hijo de Luis Arnau y de Griselda Cornejo, actualmente domiciliado en Barrio 9 viviendas, casa 9, Quinto Cuartel de la ciudad de Victoria.-

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 10 días del mes de Febrero de 2026, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA, ... RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Franco Daniel ARNAU, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS y VIOLACION DE DOMICILIO CONSUMADOS (dos hechos); Y VIOLACION DE DOMICILIO EN GRADO DE TENTATIVA, TODO EN CONCURSO REAL Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO", en grado de autor, previstos en los arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte; 150; 42, 45, y 55 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Franco Daniel ARNAU deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) Prohibición de protagonizar actos violentos, molestos y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, respecto de la

víctima S.A.Q. y su grupo familiar, como así también la prohibición de acercamiento al domicilio de la misma, su lugar de trabajo y concurrencia habitual, a una distancia menor a 100 metros; con la obligación de retirarse de cualquier lugar público o privado en la que la misma se encuentre, en caso de encuentros ocasionales.- 4) Tener presente la expresa renuncia al plazo para la interposición de recurso de casación.- 5) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 6) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- ... Fdo. digitalmente por Dr. Francisco Marquez Chada - Juez de Garantías Subrogante”.-

Se aclara que la publicación se encuentra exenta de pago.

Victoria E Ríos, 11 de febrero de 2026 – Fdo. digitalmente por Dra Maria del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00017099 3 v./12/03/2026

- - - - -

En los autos caratulados: “FLORES, Ricardo Alberto - AMENAZAS SIMPLES REITERADAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, EN CONCURSO REAL” N°G 4232, IPP23793, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 10/2/2026 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Ricardo Alberto FLORES, DNI 21538750, argentina, nacido en fecha 08/06/1970, en Victoria, hijo de Olga Carmen Flores, actualmente domiciliado en Rincon de Nogoyá, Dpto. Victoria.-

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: “En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 10 días del mes de Febrero de 2026, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA ... RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Ricardo Alberto FLORES, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de “AMENAZAS SIMPLES REITERADAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, EN CONCURSO REAL”, en grado de autor, previstos en los arts. 149 bis, primer párrafo; 189 bis, inc. 2, primer párrafo; 45, y 55 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Ricardo Alberto FLORES, cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) prohibición de acercamiento a A.R.C., ya sea a su domicilio, lugares de trabajo y/o concurrencia habitual, a una distancia menor a 200 metros, como así también prohibición de todo contacto por sí o a través de terceras personas en forma telefónica y/o por redes sociales y de llevar a cabo actos molestos, violentos o perturbadores respecto de la misma en caso de encuentros ocasionales.- 4) Tener presente la expresa renuncia al plazo para la interposición de recurso de casación.- 5) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 6) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- ... Fdo. digitalmente por Dr. Francisco Marquez Chada - Juez de Garantías Subrogante”.-

Se aclara que la publicación se encuentra exenta de pago.

Victoria E Ríos, 12 de febrero de 2026 - Fdo. digitalmente por Dra Maria del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00017100 3 v./12/03/2026

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES

Licitación Pública N° 01/26

OBJETO Adquirir alimentos secos (aceite, arroz, azúcar, yerba mate, puré de tomates, mermelada, fideos, cacao, harina de trigo, lentejas, leche entera en polvo, harina de maíz, galletitas dulces y dulce de leche).-

DESTINO Ministerio de Desarrollo Humano.-

APERTURA Unidad Central de Contrataciones, el día 01/04/26 a las 09: 00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrierios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).-

S.C-00017089 3 v./16/03/2026

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 02/2026.-

OBJETO: Contratación de un servicio de punto a punto e Internet para dependencias municipales

Presupuesto Oficial: PESOS NOVENTA Y SEIS MILLONES (\$ 96.000.000, 00).-

Apertura de las propuestas: 19 de MARZO de 2026 a las 10, 00 hs.

Valor del Pliego PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000, 00)

Venta de Pliegos: Sección Suministros en el horario de 7, 00 a 12, 00 hs.

ID:13880 - F.C. 04-00070211 3 v./12/03/2026

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE VIALE

Licitación Pública N° 01/26

Conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 060/26, convocase a Licitación Pública N° 01/26, para la adquisición de asfalto 70-16, destinado a la producción de pavimento de la Plata Asfáltica, y que a continuación se detalla y cuyos requisitos y características obran en el pliego de Bases y Condiciones que forman parte del presente:

N° - DESCRIPCION - UNIDAD DE MEDIDA - CANTIDAD

1.- Asfalto 70-16 - Toneladas - 30

Base Estimativa: Pesos Cincuenta y Un Millones con 00/100, (\$ 51.000.000, 00).

Lugar y fecha de apertura: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la Ciudad de Viale, el día 7 de abril de 2026, a las 08: 00 horas.

Para Pliegos, Visitas y/o Informes: disponibles en la página web del municipio, <http://viale.gob.ar/pliegos/> ; telefónicamente al N° (0343) 4920135/094, o telefax N° (0343) 4920011 o dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12: 00 horas.

ID:13861 - F.C. 04-00070214 3 v./12/03/2026

- - - - -

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Licitación Pública N° INM 6057

Llámesese a Licitación Pública N° INM 6057 para la ejecución de los trabajos de “Restauración Integral y Recalce de Estructuras” – Sucursal DIAMANTE (ER).

La fecha de apertura de las propuestas se realizará el día 01/04/2026 a las 13: 00 Hs. en el Área de Compras y Contrataciones - Departamento de Inmuebles. Bartolomé Mitre 326 - 3º piso oficina 310 - (1036) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, pueden efectuarse consultas en el sitio de la página Web del Banco de la Nación Argentina www.bna.com.ar Se deberá solicitar el pliego vía mail a la casilla de correo: COMPRASYCONTRATACIONES-CONSTRUCCIONDEOBRAS@BNA.COM.AR.

ID:13881 - F.C. 04-00070236 2 v./12/03/2026

DIAMANTE

COMUNA DE LAS CUEVAS

Licitación Pública N° 03/2026

Objeto: Contratación de “MANO DE OBRA CONSTRUCCIÓN CALZADA SUMERGIBLE S/A° LA HORQUETA”.

- Presupuesto Oficial: \$14.586.250, 85 (Pesos catorce millones quinientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta con 85/100)

- Fecha límite de presentación de las Propuestas: Hasta el día 01/04/2026 a las 09: 00 hs.
 - Fecha y Hora de apertura de las Propuestas: miércoles 01/04/2026 a las 09: 00 hs.
 - Informes: comunalascuevas@gmail.com - Tel.: 3436 – 49 0057
- Las Cuevas, departamento Diamante 06/03/2026
Solis Teresa Susana, Presidente Comunal.

ID:13873 - F.C. 04-00070237 3 v./13/03/2026

- - - - -

COMUNA DE LAS CUEVAS
Licitación Pública N° 02/2026

Objeto: Adquisición de “1 (UNA) PERFORACIÓN POZO DE AGUA BARRIO FATIMA”.

- * Presupuesto Oficial: \$13.000.000, 00 (Pesos trece millones con 00/100)
 - * Fecha límite de presentación de las Propuestas: Hasta el día 25/03/2026 a las 10: 30 hs.
 - * Fecha y Hora de apertura de las Propuestas: miércoles 25/03/2026 a las 10: 30 hs.
 - * Informes: comunalascuevas@gmail.com - Tel.: 3436 — 49 0057
- Las Cuevas, departamento Diamante 05/03/2026.
Solis Teresa Susana Presidente Comunal.

ID:13871 - F.C. 04-00070238 3 v./13/03/2026

- - - - -

COMUNA DE LAS CUEVAS
Licitación Pública N° 01/2026

Objeto: Adquisición de “1 (UN) TANQUE CISTERNA PARA AGUA POTABLE CON TORRE INTEGRADA Y ACCESORIOS”.

- * Presupuesto Oficial: \$20.000.000, 00 (Pesos veinte millones con 00/100)
 - * Fecha límite de presentación de las Propuestas: Hasta el día 25/03/2026 a las 09: 00 hs.
 - * Fecha y Hora de apertura de las Propuestas: miércoles 25/03/2026 a las 09: 00 hs.
 - * Informes: comunalascuevas@gmail.com - Tel.: 3436 — 49 0057
- Las Cuevas, departamento Diamante 05/03/2026.
Solis Teresa Susana, Presidente Comunal.

ID:13869 - F.C. 04-00070239 3 v./13/03/2026

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE - ENTRE RÍOS
Licitación Pública N° 01/2.026

OBJETO: Compra de un vehículo camión nuevo 0 KM, tipo modelo de referencia Iveco 170-280 o Mercedes Benz, Volkswagen o de similares características, caja automatizada o automática de 6 marchas o más, equipado con Compactador de carga trasera con levanta contenedores combinado estándar y sistema de compactación manual

APERTURA: día viernes 27 de marzo de 2.026, a la hora diez (10.00).-

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS:

Municipalidad de Diamante (Entre Ríos) – Echagüe y Eva Perón - C. P. 3105

Consultas:

Dirección de Compras: 0343 – 4981614/1553 – Interno 147 FAX: 0343 – 4982096

Por Escrito vía e-mail: comprasmunidte@gmail.com presupuestos@diamante.gob.ar

Valor de los pliegos: \$ 20.000, 00 (Pesos veinte mil)

Presupuesto Oficial: \$ 180.000.000, 00 (Pesos ciento ochenta millones).-

BETIANA MONESTEROLO, Contadora Municipal - Dra MARIA JOSE BUSCHIAZZO, Secretario de Gobierno y Desarrollo Social - EZIO HERNAN GIECO, Presidencia Municipal.

ID:14408 - F.C. 04-00070261 3 v./16/03/2026

URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE PRONUNCIAMIENTO****Licitación Pública Nº 001/2026**

OBJETO: Compra de un vehículo utilitario, nuevo 0 km, con motor naftero, según lo requerido en el pliego de especificaciones técnicas para uso municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 45.000.000, 00.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Podrán ser solicitados comunicándose al correo electrónico legalytecnica.pronunciamento@gmail.com hasta el día 08-04-2026.

VALOR DEL PLIEGO: Sin Costo.

PRESENTACION OFERTAS: hasta el día 09-04-2026 a la hora 11, 00 en la Municipalidad de Pronunciamento.

APERTURA DE LAS OFERTAS: 09-04-2026 a las 11, 15 horas. Pronunciamento, Departamento Uruguay, Entre Ríos 09 de Marzo de 2026.

ID:14256 - F.C. 04-00070281 3 v./16/03/2026

CITACIONES**PARANA****a herederos y acreedores de SERVIN ROBERTO LUIS**

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. SERVIN Roberto Luis DNI Nº 16.608.545, quien falleciera en la localidad de Paraná, Departamento homónimo, el día 11 de Octubre de 2025, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 3325688 – “BALL, AMELIA DANIELA (PARANA).- SOL. PAGO DE HABERES CAÍDOS DEL SR. SERVIN, ROBERTO LUIS.-”.

Firmado Lic. Luciana A. Díaz, Secretaria General. Consejo General de Educacion.

S.C-00017093 5 v./12/03/2026

- - - - -

a herederos y acreedores de WENDLER MIRIAM RAQUEL

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. WENDLER Miriam Raquel DNI Nº 23.405.174, quien falleciera en la localidad de Paraná, Departamento homónimo, el día 15 de Noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 3343350 – “DDEP: E/SOL DURET EDUARDO MARTIN DNI 28090147 PAGO DE HABERES CAIDOS POR FALLECIMIENTO DE SU ESPOSA WENDLER MIRIAM.-”

Firmado Lic. Luciana A. Díaz. Secretaria General. Consejo General de Educación.

S.C-00017096 5 v./16/03/2026

- - - - -

a herederos y acreedores de TRABICHET MARÍA BELÉN

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. TRABICHET María Belén DNI: 23.254.555, quien falleciera en la localidad de Villaguay, Departamento homónimo, el día 05 de Noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 3345793 – “CACERES, LUIS ABELARDO DNI 17746743 – SOL PAGO DE HABERES CAIDOS DE SU DIFUNTA ESPOSA SRA. TRABICHET, MARÍA BELÉN.-”

Firmado Lic. Luciana Díaz. Secretaria General. Consejo General de Educación.

S.C-00017097 5 v./16/03/2026

VICTORIA

a “Señora SILVA LUCIA ESTER, D. N. I. 37.543.240, Legajo N° 262.313”.

La Dirección de Comedores le comunica que en el término de cinco (5) días, deberá apersonarse en la Coordinación de Comedores Escolares, del departamento Victoria en el horario de 7 hs. a 13 hs. para prestar servicio.

La presente es a los efectos de dar cumplimiento a lo consignado por la Ley N° 7060 - Procedimientos para Trámites Administrativos. Como así también a la Ley 9755 Art. 71, inc. b) que determina abandono de servicio, el cual se considera consumado, cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado en forma fehaciente a retomar sus tareas, pudiendo disponerse la cesantía del agente.

Queda Ud. debidamente intimado por este medio.

FIRMA Lic. Azzalini Lautaro, Director de Comedores. M. D. H.

ID:14180 - S.C-00017106 5 v./17/03/2026

NOTIFICACIONES**PARANA**

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica a la señora PEÑALVA CORINA VANESA DNI N° 28.959.917, que en Expediente Grabado N° 3282787, la Dirección de Sumarios Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, ha dictaminado lo siguiente: Hago saber a Ud. que en autos caratulados: "SUMARIO ADMINISTRATIVO dispuesto por Resolución N° 0335 C. G. E. de fecha 04/02/25 que dispone la sustanciación de un Sumario Administrativo a la agente Corina Vanesa Peñalva, DNI N° 28.959.917., Personal de Servicios Auxiliares - Titular Categoría 06 en la Escuela Primaria NINA N 57" Maestro Linares Cardoso" CUE N° 3000135 del Departamento Diamante, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en los Artículos 71º Inc. a) de la Ley N° 9755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia modificada por la Ley N° 9811"; se ha dictado la siguiente Resolución: "Paraná, 14 de Agosto de 2025. VISTO..... CONSIDERANDO..... RESUELVE: ARTICULO 1º: Decretar la Rebeldía de la agente Corina Vanesa Peñalva DNI N° 28.959.917, por no haber comparecido a la Audiencia de Declaración Indagatoria fijada para el día 14/08/2025 a las 09: 00 hs., estando debidamente notificado conforme obra en sus fs. 47/48, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto N° 02/70 SGG y modificatorios (RSA), vigente conforme lo dispuesto por Decreto N° 2840/07 GOB, y en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.-ARTICULO 2º: Designar Abogado Defensor al Defensor Oficial, Dr. José Barbagelata Xavier, a quien se le recabará la aceptación del cargo y constituir domicilio legal.-ARTICULO 3º: Notifíquese. -FRANCISCO LANZI (INSTRUCTOR SUMARIANTE).- Podrá comunicarse con el Defensor Oficial en la Sede de la Dirección de Sumarios sito en Calle Córdoba N° 530, teléfono 0343-4207903/05 QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

Paraná, 14 de Agosto de 2025.- Fdo. Lic. Luciana A. Díaz. Secretaría General. Consejo General de Educación.

ID:14193 - S.C-00017102 3 v./16/03/2026

- - - - -

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. LASTIRI GABRIELA EVANGELINA DNI N° 32.087.934, que en Expediente Grabado N° 3197231 Caratulado E / INFORME INASISTENCIAS SIN AVISO DE : LASTIRI GABRIELA EVANGELINA - D. N. I. N° 32.087.934 - DESDE 21/12/24 - ABIERTO -, este Organismo ha emitido la Resolución N° 3159 C. G. E. de fecha 24 de OCTUBRE de 2025 que dice: VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESUELVE: ARTICULO 1º.- Disponer la instrucción de un Sumario Administrativo a la Sra. Gabriela Evangelina LASTIRI - DNI N° 32.087.934, Personal de Servicios Auxiliares Categoría 10 SCV en la Escuela Secundaria N° 16 "Prof. Gerardo Victorin" CUE N° 3001596 del Departamento Concordia, en base a los siguientes cargos de hecho: haber incurrido en DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (244) inasistencias injustificadas conforme el siguiente detalle: ano 2024: mes de julio: el día 30; mes de agosto: los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26,

27, 28, 29, 30; mes de septiembre: los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30; mes de octubre: los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; mes de noviembre: los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29; mes de diciembre: los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27; año 2025: mes de enero: los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; mes de febrero: los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28; mes de marzo: los días 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 28, 31; mes de abril: los días 01, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 21, 22, 23/24, 25, 28, 29, 30; mes de mayo: los días 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30; mes de junio: los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17, 18/19, 23, 24, 25, 26, 27, 30; mes de julio: los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; mes de agosto: los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, conforme las siguientes cuestiones de derecho: encontrar su proceder presuntamente comprendido en lo dispuesto por el Artículo 71°, inciso a) de la Ley N° 9755 “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, con el objeto de aclarar lo planteado, practicar las medidas conducentes para su esclarecimiento, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, de conformidad a lo normado por el Artículo 67° de la Ley N° 9755, en concordancia con el Artículo 20° del Decreto N° 2/70 SGG Reglamento de Sumarios Administrativos, previendo la intervención de la Dirección Sumarios de la Fiscalía de Estado.- ARTICULO 2°.- Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos, conforme la Ley N° 9.755, continua plenamente vigente y en todos sus términos en Reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo establece el Artículo 2° del Decreto N° 2840/07 GOB.- ARTÍCULO 4°.- De forma.-

Queda Usted debidamente notificado/a.-

Fdo. Lic. Luciana A. Díaz. Secretaria General. Consejo General de Educación.

ID:14191 - S.C-00017103 3 v./16/03/2026

- - - - -

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. RUHL Emiliano Rafael DNI N° 37.703.102, que en Expediente Grabado N° 2375674 Caratulado SOL./ CONTINUIDAD DE AFECTACION DEL SR. RUHL EMILIANO RAFAEL ESC. SEC. N° 12 "PROV. DEL NEUQUEN". DEL DPTO. PARANA PARA CUMPLIR FUNCIONES EN CITADO TALLER., este Organismo ha emitido la Resolución N° 3432 C. G. E. de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2025 que dice: VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESUELVE: ARTICULO 1°.- Disponer la Instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. Emiliano Rafael RUHL - DNI N° 37.703.102, Personal de Servicios Auxiliares - Categoría 8 con Estabilidad Laboral en la Escuela Secundaria N° 12 “Provincia de Neuquén” CUE N° 3001873 del Departamento Paraná, por haber incurrido en NOVECIENTAS CUARENTA (940) Inasistencias Injustificadas, conforme el siguiente detalle: en el año 2021 CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) faltas sin justificar, en el año 2022 DOSCIENTAS TREINTA Y DOS (232) faltas sin justificar, en el año 2023 DOSCIENTAS TREINTA Y UN (231) faltas sin justificar, en el año 2024 DOSCIENTAS TREINTA Y UN (231) faltas sin justificar, en el año 2025 hasta el 28 de marzo CINCUENTA Y OCHO (58) faltas sin justificar, encontrándose su proceder presuntamente violatorio de lo contemplado por el Artículo 72° Inciso b) de la Ley N° 9.755 “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, de conformidad a lo normado por el Artículo 67° de la Ley N° 9755, en concordancia con el Artículo 20° del Decreto N° 2/70 SGG Reglamento de Sumarios Administrativos, previendo la intervención de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Estado.- ARTICULO 2°.- Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley N° 9.755, continua plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.- ARTICULO 3°.- Disponer la separación transitoria sin goce de haberes del Sr. Emiliano Rafael RUHL - DNI N° 37.703.102, Personal de Servicios Auxiliares - Categoría 8 con Estabilidad Laboral en la Escuela Secundaria N° 12 “Provincia de Neuquén” CUE N° 3001873 del Departamento Paraná, facultándose a la Dirección Departamental de Escuelas de Paraná a reubicarlo para cumplir funciones en otro ámbito que se considere conveniente para su desempeño mientras se

sustancie el Sumario instruido por la presente, en virtud de los cargos de hecho por los que se le instruye el presente sumario.- ARTÍCULO 4º.- De forma.-

Queda Usted debidamente notificado/a.-

Fdo. Lic. Luciana A. Díaz. Secretaria General. Consejo General de Educación.

ID:14188 - S.C-00017105 3 v./16/03/2026

DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

PARANA

COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A.

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto a publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: ACTA DE ASAMBLEA

En la ciudad de Paraná, a los 20 días del mes de Agosto 2024, siendo las 20 hs, se reúnen en la sede social sita en la calle Blas Parera Nº 2436, los señores socios de "COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A.", La Srta. Toloza Natalia Adela DNI 24.443.273 y la Srta. Selenscig Gabriela Elisabeth DNI Nº 32.327.380, quienes representan el cien por ciento del capital suscrito, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1º) Renovación de autoridades del Directorio.

Punto Primero: renovación de autoridades del Directorio.

Toma la palabra la Srta. Toloza Natalia Adela y propone que el Sr. Blas Ignacio Toloza DNI Nº 29.552.632, CUIT Nº 20-29552632-8 asuma el cargo de Presidente del Directorio y la Sra. Álvarez Rosana Guadalupe DNI Nº 27.157.954, CUIT Nº 27-27157954-9 con el cargo de Director Suplente. Puesta la moción a votación, se resuelve aceptar la misma por unanimidad.

La Srta. Selenscig Gabriela Elisabeth, toma la palabra y sugiere que se transcriba en el Libro de Actas de Asambleas Generales a los fines que queden todas las Actas plasmadas en el libro. Estando todos de acuerdo y no teniendo más temas para ser tratados, siendo las 21: 30 hs, se resuelve dar por concluida la reunión de socios firmando, la totalidad de los presentes a continuidad en prueba de conformidad.

ACTA DE DIRECTORIO DE COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A.: En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 21 días del mes de agosto 2024, siendo las 20: 00 horas, y en la sede social de "COMERCIALIZADORA DEL SUR S. A." sita en calle Blas Parera Nº 2436 de esta ciudad de Paraná, se reúnen los miembros del directorio de "COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A." Sres. Toloza Blas Ignacio Documento Nacional de Identidad Nº 29.552.632 y la Sra. Guadalupe Álvarez Rosana Documento Nacional de Identidad Nº 27.157.954.

Toma la palabra la palabra Toloza Blas Ignacio, expresando que se hallan reunidos con el objeto de renovar los cargos de presidente y vicepresidente del directorio, elegido por la honorable asamblea de accionistas.

Luego de un breve cambio de ideas se resuelve por unanimidad distribuir los cargos de la siguiente forma: Presidente: Blas Ignacio Toloza Vicepresidente: Rosana Guadalupe Álvarez Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 21.30 horas.

El director permanecerá en su cargo por el plazo de tres ejercicios y fija domicilio especial en calle BLAS PARERA Nº 2436 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos en cumplimiento del Art. 256º último párrafo de la Ley General de Sociedades 19.550.

ID:14471 - F.C. 04-00070308 1 v./12/03/2026

-- -- --

3 D LATINOAMERICA S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los 28 días del mes de septiembre del año 2025, se reúnen los socios de 3 D LATINOAMERICA S.A. en su sede social Ayacucho 656, los Sres. Revilla Mario Iván y Aquino Facundo , quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria de Fecha 28 de septiembre de 2025 aceptar la renuncia de Mykhayliv Tetyana , DNI 19.059.827 a su cargo de Directora Titular a partir del 30/09/2025 , quedando conformado

el directorio hasta el 30/09/2027 de la siguiente manera: Director Presidente: Revilla Mario Iván , DNI 35.444.447; Directora Vicepresidenta Paul Arai Roquelina , DNI 45.757.980 y Director Suplente: Aquino Facundo , DNI 38.388.408. Los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes.

REGISTRO PUBLICO DE LA DIPJER...DE.... DE....

ID:14403 - F.C. 04-00070320 1 v./12/03/2026

CONCORDIA

PARTIDO MUNICIPAL "COMPROMISO POR CONCORDIA"

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARTIDO MUNICIPAL "COMPROMISO POR CONCORDIA". En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 03 días del mes de marzo de 2026, siendo las 20: 00 horas, se reúnen en el domicilio de calle Pascual Echagüe N° 1184, los afiliados del partido municipal "COMPROMISO POR CONCORDIA" (Expte. N° 2406/2024), conforme a la convocatoria efectuada por la Junta Promotora.

I. APERTURA Y QUÓRUM

Preside el acto el apoderado legal, Dr. Pablo Lapiduz. Siendo las 20: 00 horas y no contando con la cantidad de los (2/3) de afiliados necesarios para sesionar a, se decide, en los términos del Artículo 14° de la Carta Orgánica esperar hasta la hora 21: 00 en la que se sesionará con los presentes.

Siendo las 21: 00 horas, se procede a comenzar la Asamblea con los afiliados presentes. Acto seguido, y según lo previsto en el Artículo 15°, la Asamblea designa por unanimidad al Sr. Gregorio Mario Romero como Presidente de la Asamblea y a la Sra. Razzetto Lorena Andrea como Secretario de la misma para dirigir el debate.

II. TRATAMIENTO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos (2) afiliados para suscribir el Acta de Asamblea: Se designa a los afiliados Héctor Hugo Andrini y Carlos Alberto Ruiz Díaz para que, en representación de los presentes, suscriban la presente acta conjuntamente con las autoridades de la Asamblea.

2. Lectura y consideración de la Resolución de Reconocimiento Definitivo (Expte. 2406/2024): Se da lectura a la Resolución del Honorable Tribunal Electoral de Entre Ríos de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se otorgó la personería jurídico-política definitiva a la agrupación. Los presentes manifiestan su conformidad por unanimidad.

3. Elección y designación de Autoridades Definitivas del Partido: Atendiendo a la manda del Artículo 3° de la Carta Orgánica, que exige la integración de los cuatro órganos fundamentales para la vida institucional del partido, y habiéndose presentado una Lista Única de Candidatos, la Asamblea procede a la proclamación por aclamación de las autoridades definitivas por el período de cuatro años; se proclaman las siguientes autoridades electas por unanimidad: ÓRGANO EJECUTIVO (CONDUCCIÓN PARTIDARIA): Presidente: Cr. Álvaro Enrique Sierra (DNI 18.763.778); Vicepresidente: Lic. Silvia María Hilda Dri (DNI 21.699.307); Secretario: Cr. Guido Augusto Longo (DNI 37.923.259). Presidente suplente: Dra. Victoria Gallo (DNI 35.082.154); Vicepresidente suplente: Pablo Javier Gómez (DNI 20.163.809); Secretario suplente: Prof. Silvina Edgart (DNI 23.493.878).

ÓRGANO DISCIPLINARIO: Presidente: Cr. Luis Edgardo Mosna (DNI 24.954.105); Vicepresidente: Dra. Luciana Marina Moreyra (DNI 25.032.016); Secretario: Prof. Héctor Hugo Andrini (DNI 17.851.505).

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN: 1° Cr. Mónica Liliana Lifschitz (DNI 17.264.479); 2° Dr. Carlos Alberto Ruiz Díaz (DNI 10.487.416); 3° Dra. Ana Carolina Sigot Hirsig (DNI 23.259.000).

ÓRGANO DELIBERATIVO (DELEGADOS TITULARES): 1. Ignacio Tomas Gauna (DNI 42.123.203); 2. Estela María de Lujan Tugnarelli (DNI 26.628.582); 3. Gino Perillo (DNI 42.487.431); 4. Amelia Cristina Moya (DNI 27.617.726); 5. Gustavo Daniel Rodríguez (DNI 12.126.420); 6. María del Rosario Azambuja (DNI 18.762.015); 7. Mario Gregorio Romero (DNI 26.827.605); 8. Lorena Andrea Razzetto (DNI 23.143.621); 9. Pais Lautaro Matías (DNI 43.680.611); 10. Valentina Inés López (DNI 42.476.840); 11. Jorge Gustavo Altamirano (DNI 24.156.117).

ÓRGANO DELIBERATIVO (DELEGADOS SUPLENTE): 1. Romero Gabriela Vanina (DNI 32.072.163); 2. Andrini Victor Hugo (DNI 39.316.220); 3. Altamirano Etelvina Noelia Itati (DNI 32.795.382); 4. Lower Antonio Fabián (DNI 35.713.556); 5. Enrique Dalila (DNI 44.074.025); 6. Andrini Débora Magalí (DNI 37.564.197); 7. Valdez Catalina (DNI 16.994.141).

APODERADOS: Se ratifica y designa como Apoderados Definitivos al Dr. Pablo Lapiduz (DNI 16.360.276) y al Dr. Federico Sierra (DNI 42.123.196). 4. Consideración de la situación política local y plan de acción: Se realiza un intercambio de opiniones sobre la realidad social y política de Concordia. Se aprueba por mayoría el plan de acción política presentado, enfocado en el fortalecimiento institucional y la participación ciudadana para el próximo ciclo electoral.

III. **CIERRE** No habiendo más asuntos que tratar, se dispone la inmediata notificación de lo aquí resuelto al Tribunal Electoral de Entre Ríos para la correspondiente toma de razón y registro de autoridades. Se da por finalizada la sesión siendo las 22: 35 horas, firmando los designados para tal fin.

ID:14258 - F.C. 04-00070280 3 v./13/03/2026

- - - - -
TELEK S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los QUINCE días del mes de JULIO del año 2025, se reúnen los socios de TELEK S.R.L. en su sede social de calle Corrientes Nº 594, los señores: Castillo Héctor Miguel, argentino, soltero, nacido el 25/08/1986 D. N. I. Nº32.514.064 domiciliado en calle Republica Paraguay Nº 633, de Concordia, Entre Ríos; Rodríguez Matías, argentino, casado, nacido el 27/06/1976, DNI: 25.370.550, domicilio en calle Corrientes Nº 594, de Concordia, Entre Ríos, Tisocco, Cristian Rene, argentino, soltero, nacido el 24/05/1988, DNI: 33.839.415, domicilio en calle Rucci Nº 500 esquina San José barrio Las Tejas, de Concordia, Entre Ríos. Lezcano Eric Gabriel, argentino, soltero, nacido el 20/09/1994, DNI 38.514.860, domiciliado en calle Colombia Nº 69, departamento 4 de Villa Adela, de Concordia, Entre Ríos y Tuamas Walter Adrián, argentino, casado, nacido el 28/06/1976, DNI: 25.398.593, domiciliado en calle Cerrito Nº 1606, barrio Benito Legeren, de Concordia, Entre Ríos, quienes han resuelto aprobar todas las gestiones realizadas por el antiguo gerente y designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Tisocco, Cristian Rene, el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de Tres ejercicios.-

ID:14437 - F.C. 04-00070315 1 v./12/03/2026

DIAMANTE

RODAR SRL

Por resolución del Director de la DIPJ se ha resuelto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente EDICTO: INSCRIPCION DESIGNACION DE GERENTE – “RODAR SRL”

En la ciudad de General Ramírez, a los 04 días de diciembre de 2024 se reúnen los socios GERMÁN WAIGANDT, DNI Nº 26.750.682, soltero, domiciliado en Pte. Perón 65 y MARTA DELIA SIEBENLIST, DNI Nº 5.412.451, viuda en primeras nupcias con Jorge Raúl Waigandt, con domicilio en Servando Fonseca Nº 470, ambos vecinos de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, en la sede comercial de “RODAR SRL”, CUIT 33-70739754-9, con domicilio legal en Servando Fonseca Nº 470 de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo Nº 122, Sección Legajo Social; quienes resuelven la renovación como Gerente de la Sociedad por Unanimidad al socio Sr. GERMÁN WAIGANDT, aprobado por la totalidad de los socios queda conformado el órgano de Administración Social por el plazo de Cinco (5) años.-

Firmado digitalmente en 11/02/2026 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA- REGISTRO PUBLICO - DGIPJ.

ID:14407 - F.C. 04-00070262 1 v./12/03/2026

CONTRATOS**PARANA****MASIVO PRODUCCIONES S.A.S.**

EDICTO CONSTITUCIÓN MASIVO PRODUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TÍTULO: Masivo Producciones S. A. S.

CONSTITUCIÓN: 3 de octubre de 2025 SOCIOS: 1) JULIÁN MATÍAS ABRAMOR, DNI N° 28.335.282, CUIT N° 20-28335282-0, nacido el 7 de septiembre de 1980 de estado civil soltero, nacionalidad argentino, de profesión empresario, con domicilio real en calle Dr. Daniel Verdier 3195, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; 2) MIGUEL ANGEL MARIZZA, DNI N° 11.584.962, CUIL N° 20-11584962-0, nacido el 26 de octubre de 1955 de estado civil divorciado, nacionalidad argentino, de profesión empresario, con domicilio real en calle Estrada 3250, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y 3) GONZALO MOLINI, DNI N° 36.269.413, CUIT N° 20-36269413-3, nacido el 18 de abril de 1992, estado civil soltero, nacionalidad argentino, de profesión organizador de eventos, con domicilio real en calle Monseñor Dobler 913, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

DENOMINACIÓN: Masivo Producciones S.A.S.

SEDE: Daniel Verdier 3195, Paraná, Entre Ríos.

DURACIÓN: La duración de la sociedad se establece en noventa y nueve años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, ajena o asociada a terceros en el país o en el exterior, a: 1) La producción y promoción integral de eventos, sean espectáculos públicos y privados, musicales, sociales, temáticos, y/o empresariales, corporativos, políticos, gastronómicos, turísticos, infantiles, artísticos, teatrales, comerciales, de esparcimiento, religiosos, publicitarios y deportivos; 2) Brindar servicios de producción, administración, logística, alquiler de estructuras, publicidad, ambientación, capacitación y asesoramiento para la realización de eventos, así como sus respectivos medios y recursos; 3) La explotación comercial y administración de espacios, venues y/o recintos de desarrollo de actividades de esparcimiento y/o entretenimiento; 4) Asesoramiento, gestión, administración y explotación de espacios gastronómicos, en ubicaciones fijas o itinerantes.

CAPITAL: El capital social se establece en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), representado por NOVECIENTAS (900) acciones ordinarias escriturales con un valor nominal de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) cada una, otorgando derecho a un (1) voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión del órgano de gobierno conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349.

SUSCRIPCIÓN: JULIÁN MATÍAS ABRAMOR suscribe TRESCIENTAS (300) acciones por un total de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000); ii) MIGUEL ANGEL MARIZZA suscribe TRESCIENTAS (300) acciones por un total de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000); iii) GONZALO MOLINI suscribe TRESCIENTAS (300) acciones por un total de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000).

ADMINISTRACIÓN: Administrador Titular al Sr. JULIÁN MATÍAS ABRAMOR, DNI N° 28.335.282, con domicilio real en calle Dr. Daniel Verdier 3195, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Administrador Suplente al Sr. GONZALO MOLINI, DNI N° 36.269.413, con domicilio real en calle Monseñor Dobler 913, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

REPRESENTACIÓN: La representación y uso de la firma social estará a cargo de Sr. JULIÁN MATÍAS ABRAMOR y en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en su caso al socio único la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

FISCALIZACIÓN: La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo los accionistas las facultades de contralor conforme el art. 55 Ley 19.550.

EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cierra el día 30 de septiembre de cada año.

ID:14554 - F.C. 04-00070299 1 v./12/03/2026

CHACINADOS GUADALUPE S.A.S.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: DOMÉ RICARDO JOSÉ, D.N.I. N° 7.886.400, estado civil casado, argentino, de profesión comerciante, con domicilio real en Azcuénaga 2451, de la localidad de Seguí, de la Provincia de Entre Ríos; DOMÉ ESTELA GUADALUPE, D.N.I. N° 24.585.655, estado civil soltera, argentina, de profesión docente, con domicilio real en Aconcagua 395, de la localidad de Seguí, de la Provincia de Entre Ríos; CEPARO JAVIER MARCELO, D.N.I. N° 24.775.855, estado civil soltero, argentino, de profesión empleado, con domicilio real en Aconcagua 395, de la localidad de Seguí de la Provincia de Entre Ríos.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 06/01/2026

3) Razón Social o denominación de la sociedad: CHACINADOS GUADALUPE S.A.S.

4) Domicilio de la Sociedad: localidad de Seguí, provincia de Entre Ríos.

5) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros:

A) CARNICERIA: compra, venta y distribución de carnes (bovinas, porcinas, aves, etc.) al por mayor y menor, así como de sus derivados. También puede incluir la elaboración, transformación y comercialización de productos cárnicos.

B) CHACINADOS: Fábrica de chacinados y embutidos abarca la producción, procesamiento, elaboración y comercialización de productos cárnicos, incluyendo la compra, venta, importación y exportación de los mismos y sus materias primas. También puede incluir la venta y distribución al por mayor y menor.

C) SERVICIOS: Mediante la prestación del servicio de transporte automotor de cargas y sustancias alimenticias en general, servicio de laboreo, siembra, recolección de cosechas y servicios agropecuarios en general, u otros relacionados con el objeto social;

D) AGROPECUARIA: Explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, agrícolas, ganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas, cría, invernación, mestización, venta, cruce de ganado, hacienda de todo tipo, explotación de tambos, cultivos, compra y venta de cereales, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos así como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agrícola y ganadera.

6) Plazo de Duración: se establece en noventa y nueve años.

7) Capital Social: El capital social es de pesos doce millones (\$12.000.000, 00), representado por mil (1.200) acciones, de pesos diez mil (\$10.000, 00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que se suscriben conforme al siguiente detalle: DOMÉ RICARDO JOSÉ, suscribe la cantidad de cuatrocientos ochenta (480) Acciones, por un total de pesos cuatro millones ochocientos mil (\$4.800.000, 00).-DOMÉ ESTELA GUADALUPE, suscribe la cantidad de trescientos sesenta (360) Acciones, por un total de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000, 00).-CEPARO JAVIER MARCELO, suscribe la cantidad de trescientos sesenta (360) Acciones, por un total de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000, 00).-

El Capital suscrito se integra en dinero en efectivo, el veinticinco por ciento en este acto, obligándose los socios a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.

8) Órgano de administración; a cargo del Sr. CEPARO JAVIER MARCELO, y de la Sra. DOMÉ ESTELA GUADALUPE en forma indistinta. Durarán en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

9) Órgano de fiscalización; La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo los accionistas las facultades de contralor conforme el art. 55 Ley19.550.

10) Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de marzo de cada año.-

REGISTRO PUBLICO, DIPJ - PARANÁ, 6 de Marzo de 2026 - DRA. RITA MARIANA ZAPATA, ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

ID:14459 - F.C. 04-00070311 1 v./12/03/2026

CONCORDIA**CAUCE SRL**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Socios: Garcier, María Laura, argentina, casada, nacida el 27/05/1977, D. N. I.: 26.043.426, CUIT: 27-26043426-3, domiciliada en calle Vuelta de Obligado N° 193, Villa Zorraquín, de la Ciudad de Concordia, Entre Ríos; Osorio, Horacio Ramón, argentino, casado, nacido el 16/10/1973 D. N. I. N° 23.493.529, CUIT 20-23493529-2 domiciliado en Manzana C, Sector 1, S/N PB 3, barrio La Bianca 708 viviendas, VI, de Concordia, Entre Ríos; OSORIO, Lautaro, argentino, soltero, nacido el 27/01/1999, DNI: 41.267.694, CUIT 20-41267694-8 domiciliado en calle Vuelta de Obligado N° 193, Villa Zorraquín de Concordia, Entre Ríos y OSORIO, Mateo, argentino, soltero, nacido el 29/05/2003, DNI: 44.875.820, CUIT 20-44875820-7 domiciliado en calle Vuelta de Obligado N° 193, Villa Zorraquín de Concordia, Entre Ríos.

2. Fecha del instrumento de Constitución: 30/08/2025.

3. Razón Social o denominación de la sociedad: CAUCE SRL.

4. Domicilio de la Sociedad: Concordia, Entre Ríos.

5. Objeto Social: A) Producción: Empresa especializada en la creación y desarrollo de contenido audiovisual, radial y gráfico. Esto incluye no solo la grabación, sino también la planificación, guion, edición, sonido, iluminación y el marketing del producto final. La sociedad puede trabajar en diversos formatos, como publicidades, documentales, videos corporativos, programas radiales, televisivos, streamers, impresiones de diarios, revistas o libros, contenido para redes sociales y entretenimiento, como así también realizar esta producción para exportar e importar este tipo de productos, bajo modalidades contractuales diversas. B) SERVICIOS: Portales WEB, venta de publicidad, servicios accesorios a la venta de los productos mencionados.

6. Plazo de Duración: CUARENTA Y NUEVE años; contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

7. Capital Social: El capital social se fija en pesos Cuatro millones (\$4.000.000, 00) formado por cuatro mil (4000) cuotas sociales, de pesos un mil (\$1.000, 00) cada una, aportadas por los socios de la siguiente forma: La socia María Laura Garcier, mil quinientas (1500) cuotas sociales, el socio Osorio, Horacio Ramón, mil quinientas (1500) cuotas sociales, Osorio, Lautaro, quinientas (500) cuotas sociales y Osorio, Mateo, quinientas (500) cuotas sociales, las que integran también en partes iguales, se integran en este acto un 25 % en efectivo, obligándose a integrar el saldo restante dentro de un plazo de dos años, contado desde la fecha del presente contrato. La reunión de socios fijará la fecha de integración. Cuando el giro comercial de la sociedad lo requiera podrá aumentarse el capital indicado por acuerdo de los socios, cuyo monto, plazo de suscripción e integración se fijará por simple acuerdo de los mismos.

8. Órgano de administración: La dirección, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de la socia Garcier, María Laura, en calidad de SOCIO GERENTE, por un periodo de tres (3) AÑOS y tiene plena capacidad hasta la nueva designación de otro socio gerente. Cuando el acto o decisión social implique para la sociedad un endeudamiento superior al monto del Patrimonio Neto del último balance, la decisión adoptada requerirá la firma de la totalidad de los socios. El Socio Gerente actuará con los derechos y obligaciones establecidos en los arts. 58, 59 y 157 de la ley 19.550. Pudiendo comprometer el uso de la firma social en garantías, fianzas o negocios ajenos al giro social, actuará en nombre y representación de la sociedad y usará en la documentación su firma personal con la aclaración de su calidad de gerente de la sociedad. El socio gerente, tendrá todas las facultades inherentes a su cargo, entre ellas las que, enunciativa y no taxativamente, se enumeran a continuación: a) Hacer todos los pagos, cobros y arreglos relativos a las operaciones sociales; b) Designar y despedir el personal, fijar sus remuneraciones y acordarles gratificaciones; c) Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, títulos, créditos, derechos, acciones u otros objetos o valores, ya sea por compra, cesión, donación o cualquier otro título, y vender, hipotecar, preñar o de otro modo enajenar o gravar bienes de esa naturaleza, en las condiciones que se convenga al contado o a crédito o tomar o dar posesión de los mismos; d) Constituir o aceptar la constitución de derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o

parcial-, Tomar y dar en locación bienes muebles y/o inmuebles, pudiendo celebrar, renovar, modificar, ampliar y rescindir los contratos respectivos, y cobrar y pagar arrendamientos y alquileres; e) Realizar toda clase de operaciones comerciales o bancarias sin limitación de tiempo y cantidad, firmar, librar, girar, descontar, aceptar, endosar, cobrar, ceder, enajenar, renovar y de cualquier otro modo negociar letras de cambio, pagarés, cartas de créditos, vales, giros, cheques u otras obligaciones de documentos o de créditos público o privado y constituir depósito de dinero y extraerlo total o parcialmente; f) Solicitar y tomar dinero en préstamo de todas las instituciones bancarias o financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras con o sin garantías reales o personales, estableciendo la forma de pago, plazo e interés, y aun librando cheques en descubierto sobre las cuentas corrientes, firmando a tales efectos los documentos que se exigieren; g) Intervenir ante todas las autoridades y reparticiones nacionales, provinciales, municipales y extranjeras; h) Firmar y otorgar todos los documentos públicos y privados que fueren menester para la ejecución de los actos sociales; i) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, conformaciones, novaciones, remisiones, o quitas de deudas; j) Conferir y revocar poderes especiales o generales; k) Comprometer en árbitros, comparecer en juicios por si o por intermedio de apoderado, con facultades para promover, proseguir o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, producir toda clase de pruebas e informaciones, transar, apelar, desistir, renunciar, prestar o diferir juramentos; l) Presentarse en toda licitación pública o privada, nacional o extranjera y, hacer uso de todos los derechos que acuerdan las disposiciones legales. La firma social, no podrá ser empleada en avales a favor de terceros o en negocios ajenos a la sociedad, salvo conformidad de ambos, socios; m) podrá integrar Unión Transitorias de Empresas, Sociedades de Garantías Recíprocas y en toda otra forma de sociedades o agrupamiento de ellas. El socio gerente de la sociedad deberá depositar, en una cuenta bancaria a nombre de la sociedad, el depósito de garantía, para ejercer la administración de la sociedad de conformidad a lo establecido por el art 256, párrafo 2º, de la Ley de Sociedades y las Resoluciones 77/2022 y 172/2022 de la DIPJ, por un importe de pesos un millón (\$1.000.000, 00).

9. Fecha de cierre del Ejercicio: El ejercicio comercial cierra el treinta y uno de Julio de cada año, a cuya fecha se realizará el Balance General que se pondrá a disposición de los socios con no menos de 15 días de anticipación a su consideración.

ID:14421 - F.C. 04-00070318 1 v./12/03/2026

AUMENTO DE CAPITAL

PARANA

EMPRENDIMIENTO LOS ALAMOS S.R.L.

En la ciudad de Paraná, a los 02 días del mes de marzo de 2025, siendo las 19 horas, se reúnen en la Sede Social, sita en Colón N° 54, Piso 9, Dpto. A, los socios José Ignacio Salinas, María Florencia Salinas y María Eugenia Salinas, quienes componen la totalidad de los socios de EMPRENDIMIENTO LOS ALAMOS S. R. L, con el objeto de tratar los siguientes temas en relación a la sociedad que compone:

1. Aumentar el capital social.

En consecuencia, se procede a la modificación del artículo "CUARTO: CAPITAL" del contrato social, el que quedará redactado de la siguiente manera: "CUARTO: Capital: El capital social lo constituye la suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 10.500.000), dividido en DIEZ MIL QUINIENTAS (10.500) cuotas sociales, de PESOS MIL (\$ 1.000) valor nominal cada una, totalmente integradas por los socios en las siguientes proporciones: 1) El Sr. JOSE IGNACIO SALINAS, TRES MIL QUINIENTAS (3.500) cuotas sociales, equivalentes a la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000); 2) La Sra. MARIA FLORENCIA SALINAS, TRES MIL QUINIENTAS (3.500) cuotas sociales, equivalentes a la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000); y 3) La Sra. MARIA EUGENIA SALINAS, TRES MIL QUINIENTAS (3.500) cuotas sociales, equivalentes a la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000); lo que conforma el total del capital social."

ID:14492 - F.C. 04-00070304 1 v./12/03/2026

ASAMBLEAS**PARANA****ASOCIACION COOPERADORA BIPER
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Estimados Asociados e interesados: Matias Gabriel Armándola, DNI N° 37.080.678, en carácter de socio y en el marco del trámite de reorganización social en proceso ante DIPJER, conforme nos fuera autorizado por dicha dirección en fecha 24/02/2026, queremos convocarlos e invitarlos a participar de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en fecha sábado 28 de marzo de 2026 a las 10: 30 hs en la Biblioteca Provincial de Entre Ríos, ubicada en Alameda de la Federación 278.- Allí daremos tratamiento del siguiente ORDEN DEL DIA:

- Designación de dos (2) socios para firmar el acta de la Asamblea celebrada
- Aprobar padrón de asociados provisorio.-
- Elección de miembros de Comisión Reorganizadora.-
- Autorización de los miembros electos para solicitar aprobación ante DIPJER de la Comisión electa.-

El padrón a tratarse en la referida Asamblea se encuentra agregado al trámite en curso ante DIPJER y a disposición de los interesados en la sede detallada de lunes a viernes de 09 a 11 hs.-

Sin otro particular saludamos a Ud. cordialmente.-

ID:14343 - F.C. 04-00070268 1 v./12/03/2026

- - - - -

**ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la Asociación Judicial de Entre Ríos, convoca a sus afiliados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en la Sede Social sita en calle Libertad n° 170, el día VIERNES 24 DE ABRIL DE 2026, a las 18, 00 horas, con el objeto de desarrollar el siguiente temario:

- 1º- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior. -
- 2º-Designación de dos asambleístas para la firma del acta respectiva. -
- 3º-Tratamiento y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización correspondientes al año 2.025.

“Artículo 35º: QUÓRUM (Estatuto Gremial de la A. J. E. R.)” Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la mitad mas uno de los socios presentes, luego de media hora con la presencia del 5%, en segunda convocatoria, dentro de los diez días subsiguientes a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 5 % de los socios, media hora después con el número de socios presentes”. – Comuníquese y publíquese por tres días.

Paraná, Marzo de 2026.- Comisión Directiva Central AJER.

ID:14282 - F.C. 04-00070275 3 v./13/03/2026

- - - - -

**ASOCIACIÓN CIVIL EFECTO SÉQUITO
Llamado a Asamblea Ordinaria**

En la ciudad de Paraná, departamento Paraná, se convoca a los socios de la Asociación Civil Efecto Séquito a participar de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 28 de abril de 2026, a las 19: 00 horas en primera convocatoria, en la sede social sita en calle Andrés Pazos 814, Paraná, Entre Ríos.

En caso de no alcanzarse el quórum necesario, la asamblea se realizará en segunda convocatoria a las 20: 00 horas, en la misma fecha y lugar.

La reunión se celebrará con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea junto con el Presidente y el Secretario.
2. Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe del Revisor de Cuentas, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025.
3. Consideración y aprobación de la gestión de la Comisión Directiva.

4. Elección de autoridades de la Comisión Directiva y del órgano de fiscalización por el período que establezca el Estatuto Social.

Guillermina Ferraris, Presidente Asociación Civil Efecto Séquito.

ID:14529 - F.C. 04-00070302 1 v./12/03/2026

- - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL LAS COLINAS CLUB DE CAMPO

Convocatoria a Asamblea Ordinaria de socios Propietarios

PARA EL 30 DE MARZO DE 2026 : Se hace saber que la Comisión Directiva de la ASOCIACIÓN CIVIL LAS COLINAS CLUB DE CAMPO CUIT 30-71781515-3 Administradora del Club de Campo Las Colinas, en ejercicio de las atribuciones estatutarias, convoca a los propietarios socios a "Asamblea Ordinaria" que se llevará a cabo el 30 de marzo de 2026 a las 18.30 hs, en el Club House del Club de Campo, sito en calle Cnel. José Ángel Salvetti N° 2743 de Paraná, constituyéndose formalmente la misma en su caso con los presentes a las 19.00 hs. para tratar el siguiente Orden del Día:

1.- Designación de dos asambleístas para la firma del acta.

2.- Lectura y consideración de la Memoria y Balance del período 2025 y el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3.- Elección de dos Revisores de Cuentas titulares y uno suplente.

Se hace saber que: Sólo podrán participar los "socios activos" conforme al art. 5 to. del estatuto Social aprobado por la D. I. P. J.

Se admite poder especial o autorización con firma certificada por notario, los que deberán ser remitidos por correo a lascolinasclubdecampo@gmail.com y presentarse en formato papel el día de la asamblea. Igualmente se admite poder general. Estarán habilitados a participar los propietarios-socios activos que estén al día en el pago de las expensas-cuotas sociales" exigibles al día de la Asamblea.

Diego Casá, Presidente, Viviana Almada, Secretaria.

ID:14491 - F.C. 04-00070305 1 v./12/03/2026

- - - - -

COLEGIO DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA DE ENTRE RÍOS

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

La Comisión Directiva del Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos (CLODER), convoca a sus colegiadas/os a la Asamblea Extraordinaria, a realizarse de forma virtual el día 28 de marzo de 2026 a las 9 hs. desde la Sede del Colegio, sita en Avda. Francisco Ramírez N° 1613. Asimismo, se hace saber que conforme lo establece el art. 12 de la Ley N° 11180, transcurrido veinte minutos de la hora fijada en la presente convocatoria, se reunirá con el número de colegiados que se hallen presentes, para tratar el siguiente orden de día:

1.- Designación de dos asociadas/os para firmar el Acta de Asamblea.

2.- Lectura de acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2025.

3.- Matriculación con título en trámite.

4.- Extensión del plazo para completar con los requisitos de la Curricula para acceder al título de Licenciada/do.

5.- Designación de colegiados/as para ocupar los siguientes cargos vacantes de la Comisión Directiva hasta culminar el mandato en curso, según los arts. 23, 24 y 25 de la Ley N° 11180: un cargo suplente del Vocal Suplente 2° del Órgano de Fiscalización, y tres cargos titulares y tres cargos suplentes del Tribunal de Disciplina.

6.- Actualización de cuota societaria y matriculación.

7.- Honorarios mínimos éticos de prácticas obstétricas.

Quienes tengan propuesta para ser votadas en la asamblea se les solicita envíen la misma al correo electrónico del colegio: contactocloder@gmail.com

Paraná, 10 de marzo de 2026.- Lic. Lía Ramírez, Presidente.-

ID:14564 - F.C. 04-00070337 1 v./12/03/2026

COLON**BIBLIOTECA POPULAR "FIAT LUX"****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Se convoca a los socios de número de la institución a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día veintiocho (28) de marzo de dos mil seis (2026) a las diez horas (10, 00) para considerar el siguiente orden del día: ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.-
 - 2º Lectura y consideración de la Memoria Inventario y Balance del ejercicio fiscal vencido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2025).
 - 3º Elección de la Comisión Directiva y de dos revisores de cuentas por el periodo de un (1) año.
 - 4º Lectura y consideración del informe de los revisores de cuentas y de asuntos varios.
 - 5º Designación de dos (2) socios para firmar el Acta de la Asamblea junto con el presidente y secretario.
- Eduardo Viollaz, Presidente, Norma Fernandez, Secretaria.

ID:13963 - F.C. 04-00070198 2 v./12/03/2026

-- -- --

CLUB DE PESCADORES FABRICA COLON - ASOCIACIÓN CIVIL**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Por resolución de la Comisión Directiva se CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 12 del mes de ABRIL de 2026 a las 09 horas en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria, a celebrarse en la sede de la Asociación, a los efectos de tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1.-Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
- 2.- Designación de dos socios para firmar el Acta de la Asamblea.
- 3.- Tratamiento y aprobación de la memoria y estados contables, balance de la asociación e informes de la comisión revisora de cuentas correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de enero de 2026.
- 4.- Tratamiento y aprobación de la gestión de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas.
- 5.- Elección de la comisión directiva por el termino de dos ejercicios.
- 6.- Elección de la comisión revisora de cuentas por el termino de dos ejercicios.
- 7.- Tratamiento del valor de la cuota societaria.

Se comunica a los Sres. Asociados que los socios que deseen participar y votar en la Asamblea, deberán ser socios activos en condiciones de votar conforme el Estatuto de la Asociación.

Pueblo Liebig, 11 de Marzo de 2026 - Fdo: Mario Morel Chevillet-Presidente, Raul Esteban Vernaz- Secretario.

ID:14338 - F.C. 04-00070269 1 v./12/03/2026

CONCORDIA**LAS ROSAS SA****Asamblea General Ordinaria**

El Directorio de LAS ROSAS SA, Personería jurídica Matrícula N° 219, conforme lo determinado en el Estatuto Social, convoca a los señores socios para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 07 de Abril de 2026 a las 09: 00 horas en su sede social sita en Catamarca N° 224 de esta ciudad, a efectos de considerar el siguiente: ORDEN DEL DIA

- 1) Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 56, cerrado el 31 de diciembre de 2025.
- 2) Aprobación de la gestión del directorio.
- 3) Fijación de honorarios al directorio.
- 4) Consideración del resultado del ejercicio.
- 5) Elección de los integrantes del Directorio.
- 6) Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Sr. presidente firmen el acta de Asamblea

NOTA: Los Accionistas que deseen concurrir a la Asamblea citada, deberán cursar comunicación, con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, a fin de que se le inscriba en el Libro de Asistencia, dentro del mismo término (Depósito de Acciones y Comunicaciones, Art. 238 y concordantes de la Ley de Sociedades). Si pasada una hora de la convocada, no hubiera quórum para la celebración de la Asamblea, se realizará la misma en segunda convocatoria una hora después, el mismo día que la citada en primera convocatoria, en la misma sede social. –

Concordia, 02 de Marzo de 2026 - Mario Benito Sborovsky, Presidente.

F.C. 04-00070101 5 v./13/03/2026

- - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL "UTOPIA"

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Civil "Utopía" (Personería Jurídica N° 2440853) convoca a sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 19 de marzo de 2026 a las 20 hs. en primera convocatoria, y a las 21 hs. en segunda convocatoria, en el domicilio situado en la calle Mendiburu 660, Concordia, Entre Ríos para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1) Fijar domicilio fiscal de la Asociación Civil Utopía.
- 2) Lectura del Estatuto aprobado.
- 3) Informe de lo actuado por la Comisión Directiva provisoria.
- 4) Actualización del padrón de socios.
- 5) Presentación de listas y elección de autoridades.
- 6) Establecer valores de la cuota.
- 7) Designación de miembros para la confección del inventario inicial.
- 8) Designación de un Contador Público Nacional matriculado.

ID:13145 - F.C. 04-00070326 3 v./16/03/2026

DIAMANTE

ASOCIACIÓN DE DESCENDIENTES DE ALEMANES DEL VOLGA DE ALDEA BRASILERA "UNSER GROSS ELDERN"

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a normas Estatutarias y Legales en vigencia, la Comisión Directiva de la Asociación de Descendientes de Alemanes del Volga de Aldea Brasileira "Unser Gross Eldern", convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 10 de Abril de 2.026, a las 18 horas, en el salón de la Asociación sito en calle Don Niendemar Veigel N.º 32 de la localidad de Aldea Brasileira, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día: ORDEN DEL DÍA:

- 1- Designación de un socio para presidir la Asamblea y dos socios para la firma del Acta.
- 2- Consideración de la Memoria, Balance General, Estados de Resultados, Cuadros Anexos, Informe del Auditor, Informe de los Revisores de Cuenta, correspondiente al Ejercicio Económico N° 16 cerrado el 31 de Diciembre de 2025.
- 3- Renovación parcial de los integrantes de la Comisión Directiva-
- 4- Analizar y decidir la continuidad o no de la Afiliación en la Federación Argentina de Asociaciones de Descendientes de Alemanes del Volga.
- 5- Informe sobre las actividades realizadas.

Artículo n.º 20; La Asamblea quedará constituida con la mitad mas uno del numero de socios existentes. Si pasada la hora no se consigue reunir dicho porcentaje, se iniciara la Asamblea con el numero de socios presentes.-

Aldea Brasileira, Marzo de 2026.- Presidente: Julia Ana Gareis.

ID:14104 - F.C. 04-00070220 1 v./12/03/2026

FEDERACION**ASOCIACION CIVIL INDUSTRIALES MADEREROS Y FORESTALES DE ENTRE RIOS
Y SUR DE CORRIENTES**

Conforme lo resuelto por Acta de Comision Directiva (plenaria) del día 26 de Febrero de 2026; Citase en primera y segunda convocatoria a "Asamblea General Ordinaria" en el domicilio sito en calle Las Hortensias y Leandro N. Alem -Federación (Entre Rios) para el día "VIERNES 27 de MARZO DE 2026" conforme los términos y alcances previstos en el Titulo VI del Estatuto, a saber: a). Como Asamblea General Ordinaria para las 19, 00 horas en primera convocatoria – si se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto- y a la media hora en segunda convocatoria -sea cual fuere el número de socios concurrentes- para tratar los siguientes puntos del Orden del Día:

- 1). Lectura y Ratificación Acta Asamblea, anterior;
- 2). Designación de dos (2) asambleístas para que, juntamente con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el Acta.
- 3). Razones del llamado fuera de termino;
- 4). Aprobación Balance Económico, Memoria e Informes Comision Revisores de Cuentas por el ejercicio económico finalizado el 30 de Junio de 2025;
- 5). Aprobación Gestión Comision Directiva por el ejercicio económico 2025; y
- 6) Ratificación mandato Comision Directiva por el ejercicio económico -30/06/2025.-

Federacion, Provincia de Entre Rios (26) veintiséis días del mes de febrero de 2026.- Por Industriales Madereros y Forestales de Entre Rios.- Marco Raul Vago, Presidente y Maria Cecilia Rigoni (Secretaria).-

ID:14054 - F.C. 04-00070255 1 v./12/03/2026

- - - - -

**CENTRO DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO SARGENTO CABRAL GUARNICIÓN CHAJARÍ
Convocatoria**

El Centro de Suboficiales del Ejército Sargento Cabral Guarnición Chajarí convoca a Asamblea general Ordinaria a todas aquellas personas interesadas en participar en esta institución. La asamblea se realizará el día viernes 27 de marzo de 2026 a las 20.30 horas en la sede de la misma ubicada en calle Chaco 1945 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos. La Asamblea tendrá como ORDEN DEL DÍA:

- 1) Tratar memoria, balance general, inventario y cuentas de recursos y gastos correspondiente al ejercicio económico cerrado el día 31-12-2025.
- 2) Elección de nuevas autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
- 3) Designación de 2 socios para firmar el Acta de Asamblea.

Art. 39 Estatuto: las asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho al voto. Una hora después de la fijada, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirá legalmente constituida con el número de asociados presentes siempre que no fuera inferior al total de los miembros titulares de la Comisión Directiva.

Juan Carlos Cordoba. Presidente, Alejandro Cometti. Secretario .

ID:14314 - F.C. 04-00070272 3 v./13/03/2026

- - - - -

**FEDERACION DE BASQUETBOL DE ENTRE RIOS
Convocatoria**

De acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en la reunión celebrada en la ciudad de Villaguay el día 31 de Enero del 2026, se convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Villaguay, el día 25 de Abril de 2026 a las 10 horas en la sede del Colegio Médico sito en calle Mitre N° 588, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

- a) Lectura del acta de asamblea anterior y su aprobación.
- b) Consideración de Memoria anual, balance económico, patrimonial y financiero anual, Informes de Gastos y recursos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas o Fiscalizadora al ejercicio vencido al 31 de Diciembre de 2025 y el Informe de los Revisores de Cuentas.-

- c) Aprobar o rechazar el presupuesto de gastos y cálculo de recurso presentado por el Consejo Directivo.
- d) Confirmar o rechazar las afiliaciones presentadas ante el Consejo Directivo provisionalmente otorgadas.
- e) Considerar los proyectos presentados ante el Consejo Directivo, los que deben ser conocidos por las afiliadas con un período no menor de treinta (30) días de la fecha del acto.
- f) Designar las sedes de los torneos Provinciales de selecciones asociativas.
- g) Expedirse sobre Apelaciones presentadas a tratamiento de la Asamblea, cuya presentación fuera hecha con una antelación a sesenta (60) días de la fecha del acto.
- h) Tratamiento de los informes de los responsables de Torneos Provinciales y de los Torneos Nacionales de selecciones.
- i) Tratamiento de todo otro tema presentado por el Consejo Directivo o por una afiliada con una antelación de sesenta (60) días.
- j) Fijar los importes y sus variables, de las obligaciones de las afiliadas y de los importes de aranceles.
- k) Tratar las causas disciplinarias que hayan sido ordenadas por el Consejo Directivo para algunos de los miembros.
- l) Designar dos (2) asambleístas para la firma del acta de asamblea juntamente con las autoridades de la Federación de Básquet de la Provincia de Entre Ríos.

“Artículo 29: ... La Asamblea quedará constituida cuando a la primera convocatoria se encuentren presentes el cincuenta (50%) de los afiliados, debiendo encontrarse dentro del quórum la mayoría de las asociaciones activas representadas, o a su segundo llamado con la presencia de más de la mitad de las Asociaciones y las demás afiliadas activas que se encuentren presentes.”

ARIEL REY, secretario, JULIO ISAIAS GIMENEZ, presidente.

ID:14255 - F.C. 04-00070282 3 v./16/03/2026

- - - - -

SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "ÍTALO-ARGENTINA"

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El Consejo Directivo de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Ítalo-Argentina" convoca a sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a realizarse el día 08 de Abril de 2026 a las 20: 30 hs. en su sede social de Urquiza 1240 de la ciudad de Chajarí (E. R.) para tratar el siguiente orden del día:

1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
2. CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE, CUENTA DE RECURSOS Y GASTOS E INFORME DE LA JUNTA FISCALIZADORA AL 31/12/2025
3. AUMENTO DE LA CUOTA SOCIAL.
4. ELECCIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA JUNTA FISCALIZADORA POR CESE DE MANDATOS.
5. ELECCIÓN DE DOS SOCIOS PARA FIRMAR EL ACTA.

NOTA: Pasada media hora de la fijada en la CONVOCATORIA sin lograrse quórum se abrirá el acto con los socios presentes siendo válidas sus resoluciones.

ID:14435 - F.C. 04-00070316 1 v./12/03/2026

GUALEGUAY

"LUCECITAS" ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Convocatoria

La Comisión Directiva de "LUCECITAS" Escuela de Educación Especial convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 31 de marzo de 2026 a las 20 horas, en su sede social de calle Salta Nº 82 de Guauguay, para tratar el siguiente: Orden del Día

1. Circunstancias que impidieron la realización de la Asamblea en término.
2. Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
3. Consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes a los ejercicios finalizados el 30 de abril de 2024 y el 30 de abril de 2025.

4. Consideración de la gestión de la Comisión Directiva en los ejercicios finalizados el 30 de abril de 2024 y el 30 de abril de 2025.

5. Elección de las nuevas Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas para el período abril

6. Designación de dos asociados presentes para ratificar y suscribir el acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

NOTA: las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias tendrán quórum con la presencia de la mayoría de los socios que integran el padrón, pero si treinta minutos después de la hora fijada no lo hubiera logrado, podrá sesionar válidamente con un número que no sea inferior al total de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva en ejercicio, haciendo exclusión de ellos. ... (art. 21 del Estatuto).

Guauguay, febrero de 2026 - MARIA CRISTINA MIRO, secretaria, MARIO AMADO, presidente.

ID:14315 - F.C. 04-00070271 3 v./13/03/2026

GUALEGUAYCHU

DAROCA VICCO Y VERÓN S. A.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a las previsiones legales y estatutarias se convoca a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria que se celebrará en primera convocatoria el día lunes 6 de Abril de 2026 a las 19, 30 horas y en segunda Convocatoria a las 20, 30 horas en la Sede de la sociedad: calle 25 de Mayo Nº 651, de la ciudad de Guauguaychú, para tratar el siguiente Orden del Día: ORDEN DEL DIA

1) Designación de dos asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario firmen el Acta de Asamblea

2) Consideración de las razones del llamado fuera de término a la Asambleas Generales Ordinarias.

3) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, su distribución y Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Anexos correspondientes a los ejercicios cerrados al 30/06/2023, 30/06/2024 y 30/06/2025, Art. 234 Inc. 1º Ley 19.550.

4) Aprobación de la gestión del Directorio

Guauguaychú, 5 de Marzo de 2026 - Directorio Daroca, Vicco y Verón S. A.

ID:13927 - F.C. 04-00070203 5 v./16/03/2026

LA PAZ

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS COLONIAS

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación "BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS COLONIAS" convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en su sede, en ruta Nacional 12, kilómetro 554, de la localidad de Colonia Bertozzi, Departamento de La Paz, provincia de Entre Ríos, en el Cuartel de Bomberos Voluntarios, el día Viernes 27 de marzo de 2026, a las 20.00 horas, con el objeto de desarrollar el siguiente temario de Orden del día:

1. Elección de dos asociados para firmar el Acta de la Asamblea, junto al Presidente y Secretario de la Asociación.

2. Lectura del acta anterior

3. Tratamiento y consideración de lo realizado hasta la fecha y su trascendencia.

4. Tratamiento y aprobación de la memoria y balance general por el período 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Ejercicio Anual Nº1.

Comuníquese la presente a los asociados y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y a sus asociados por medio de difusión de Colonia Bertozzi.

Firmando Comisión Directiva de la Asociación Bomberos Voluntarios de Las Colonias-La Paz, 9 de Marzo de 2026.- Rosana L. Llana. Presidente Asoc. Bomberos Voluntarios de Las Colonias.-

ID:14517 - S.C-00017107 1 v./12/03/2026

CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL MERCURIO**MAT. N° 2091****Convocatoria**

Se convoca a los interesados a participar de una reunión a celebrarse el día 30 de Marzo de 2026, a las 21 hs., lugar Tacuarí y Martín Rodríguez de la Ciudad de La Paz Entre Ríos, a los fines de realizar asamblea a los efectos de tratar la aprobación del balance económico 2025 y memoria a la fecha sobre los actos realizados por la comisión reorganizadora correspondientes al trámite de regularización de la Entidad. En dicha reunión también se depurará el padrón de asociados. Por último, se elegirá la nueva comisión directiva y revisora de cuentas la Entidad antes mencionado. La Comisión reorganizadora.

ID:14395 - F.C. 04-00070263 1 v./12/03/2026

NOGOYA**CÁMARA DE PRODUCTORES PORCINOS DE ENTRE RÍOS (CAPPER)****Circular de Convocatoria Asamblea Ordinaria**

Paraná, 06 de Marzo de 2026

La Cámara de Productores Porcinos de Entre Ríos (CAPPER) convoca a todos sus asociados a participar de la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse el día 20 de Marzo de 2026 a las 11.00 hs. en la sede social de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, sita en calle Gral. José de San Martín N° 553 de la ciudad de Paraná.

El motivo del encuentro es el tratamiento del siguiente Orden del Día:

1. Lectura y aprobación del Acta anterior.
2. Aprobación de memoria, estados contables y el informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al Ejercicio Económico N° 13, cerrado el 31/12/2024 y al Ejercicio Económico N° 14, cerrado el 31/12/2025.
3. Elección de las autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas para el periodo 2025-2027
4. Designación de 2 (dos) socios para suscribir el acta de asamblea junto con el Presidente y Secretario.

NOTA: QUORUM Art. 21º : "Las Asambleas se celebrarán válidamente aún en los casos de reformas de estatutos y disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto."

Los documentos de tratamiento ordinario que serán sometidos a su aprobación se encuentran a disposición de los asociados para su revisión en dicha sede social. Sin más, esperamos contar con su presencia.

Saludos cordiales, Sebastián Bouzada, Presidente Cámara de Productores Porcinos de Entre Ríos.

ID:14349 - F.C. 04-00070267 1 v./12/03/2026

URUGUAY**CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO GENERAL SAN MARTÍN DE HERRERA**

La Comisión Directiva del Club Social, Cultural y Deportivo General San Martín de Herrera, convoca a los señores asociados de dicha institución a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día Viernes 27 de marzo de 2026 a las 21: 00 Horas, en su sede social, sita en calle Orlando Erpen N° 320 de la localidad de Herrera, para tratar el siguiente orden del día:

Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio comprendido en el período del 1º de Diciembre de 2024 al 30 de Noviembre del 2025.-

Renovación total/parcial de los miembros de Comisión Directiva y órgano de fiscalización por vencimiento de mandato.

Nota: Conforme a los estatutos sociales, si la Asamblea no pudiera reunirse por falta de Quórum, este celebrará media hora más tarde, con el número de socios presentes, cuyas decisiones serán válidas e irrevocables. -

Herrera, 5 de marzo de 2026.

Marcia Mathey Doret, secretaria, Cesar Delzart, presidente.

ID:13843 - F.C. 04-00070215 3 v./12/03/2026

CLUB ATLETICO LANUS**Convocatoria**

De acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de ésta Sociedad, se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo el día 29 de Marzo de 2026, a las 10, 00 hs., en el local de la Sociedad sita en calle Antártida Argentina 474 de Concepción del Uruguay, para tratar el siguiente: Orden del día:

- 1) Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.-
- 2) Designación de dos Asambleístas para que en unión del Presidente y Secretario refrenden el Acta.-
- 3)-Lectura y consideración de Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios vencidos al 31 de Diciembre del 2022/2023/ 2024.-
- 4)-Motivación de la falta de convocatoria a AGO 2023, 2024 y 2025 por falta de recursos.
- 5)- Elección de la totalidad de los miembros de Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas por vencimiento de sus mandatos.-

KAMERMMAN, CAROLINA, secretaria, POLI, ARIEL ALEJANDRO, presidente.

NOTA: Se lleva a conocimiento de los señores socios que de acuerdo a lo dispuesto en estatuto, en caso de no haber Quórum a la hora fijada, la misma se llevará a cabo una hora después con la cantidad de socios presentes.-
Concepción del Uruguay, 9 de Marzo de 2026.

ID:14280 - F.C. 04-00070276 1 v./12/03/2026

- - - - -

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE ENTRE RÍOS

Cumpliendo disposiciones estatutarias, convocamos a los Señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria que será celebrada el día viernes 10 de Abril de 2.026 a las 13: 00 horas en: Passo N° 199 de Victoria Entre Ríos, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1 – Constitución de la Asamblea y designación de dos asociados para que suscriban el Acta que se labre conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2 – Consideración de la Memoria del Presidente, Informe del Sindico, Balance General e Informe del Auditor correspondiente al Ejercicio Económico cerrado al 31 de Diciembre de 2.025, conforme a los artículos N° 22 y 23 del Estatuto Social.
- 3 – Elección de Vicepresidente, Pro Secretario, Pro Tesorero, Vocal Titular 2°, Vocal Suplente 2° por finalización de mandato.

Sergio De Luca, Presidente ADIMER.

Articulo N° 33 del Estatuto Social La Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no hubiere reunido la mitad más uno de los asociados con derecho a voto.

Victoria, Entre Ríos, Marzo 2.026.

Notas: La documentación enunciada en el 2° punto se encontrará a disposición de los Asociados según Estatuto Social.

ID:13947 - F.C. 04-00070290 3 v./16/03/2026



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Dr. Hernán Daniel Jacob

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER

GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR